

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CO-P02-F62
		Versión: 02
	FORMATO DE INFORME CONTRATISTAS	Vigente desde: 25/10/2022

INFORME MENSUAL	x
-----------------	---

INFORME FINAL	
---------------	--

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATO												
FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME									30	08	2024	
PERIODO DE REPORTE DEL INFORME				Del 01 hasta el 30 de agosto de 2024								
TIPO DE CONTRATO				CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES								
No. CONTRATO				CD-360 de 2024								
NOMBRE DEL CONTRATISTA				LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES								
C.C.				1.067.891.721								
OBJETO DEL CONTRATO				Prestación de servicios profesionales de abogado para asesorar a la delegada en el seguimiento y control al cumplimiento de los fallos de tutela que amparan el derecho a la salud.								
ACTA DE INICIO		SI	x	N/A		FECHA SUSCRIPCIÓN ACTA DE INICIO			20	02	2024	
FECHA DE INICIO					20	02	2024	FECHA DE TERMINACIÓN		13	12	2024
VALOR TOTAL DEL CONTRATO					\$ 98.000.000,00				FORMA DE PAGO		MENSUALIDAD VENCIDA.	
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No.					74624				REGISTRO PRESUPUESTAL No.		770224	
Supervisión												
NOMBRE DEL SUPERVISOR					LIDA MARIANA GONZALEZ LIZARAZO							
CARGO					Profesional Especializado							

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES	
Pago de seguridad social y riesgos laborales	
Pago aporte al sistema de salud Aporte Obligatorio.	\$ 500.000
Pago aporte al sistema de pensiones Aporte Obligatorio.	\$ 640.000
Pago aporte de ARL obligatorio.	\$ 20.900
Subsistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)	
CERTIFICO que he cumplido con la política del Subsistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la DEFENSORÍA, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus servidores públicos y contratistas, así como adoptar las disposiciones legales e internas para el cumplimiento del (SG-SST).	Si se dio cumplimiento
Subsistema de Gestión Ambiental (SGA)	
CERTIFICO que he cumplido con la política del Subsistema de Gestión Ambiental (SGA) de la DEFENSORÍA, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus servidores públicos y contratistas, así como adoptar las disposiciones legales e internas para el cumplimiento del (SGA).	Si se dio cumplimiento
Obligaciones del Contratista	

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CO-P02-F62
		Versión: 02
	FORMATO DE INFORME CONTRATISTAS	Vigente desde: 25/10/2022

Obligaciones	Descripción de actividades realizadas para el cumplimiento de las obligaciones, logros y obstáculos
1. REALIZAR MONITOREO A LAS SENTENCIAS Y AUTOS EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ALTAS CORTES EN MATERIA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.	Realice monitoreo de 5 sentencias correspondientes a los meses de julio a septiembre del año 2023, que fueron: T-017 DE 2023; T-268 DE 2023; T-025 DE 2023; T-494 DE 2023; T-047 DE 2023; y el Auto 1292 de 2023.
2. REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LAS SENTENCIAS DE TUTELA RELACIONADAS CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, RESALTADO SUS IMPLICACIONES EN LA GARANTÍA DEL MISMO.	Con relación a las sentencias revisadas en la obligación 1, se realizó un análisis sobre como a través de las acciones de tutela se garantiza el derecho a la salud.
3. CARACTERIZAR EN LAS TUTELAS, LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, RELACIONÁNDOLOS DE MAYOR A MENOR REINCIDENCIA	se realizó una clasificación de los aspectos más reincidentes en cuanto a la vulneración del derecho a la salud.
4. IDENTIFICAR Y CONSOLIDAR LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, ADOPTADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	De los fallos de tutela revisado, Se presento informe de avance relacionado con los criterios jurisprudenciales de protección al derecho fundamental a la salud adoptados por la Corte Constitucional.
5. VERIFICAR LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD; EMITIR CONCEPTO JURÍDICO RESPECTO A LAS MISMAS Y GENERAR RECOMENDACIONES AL RESPECTO.	Presente documento de avance sobre la efectividad de las decisiones adoptadas por la HCC en la garantía del derecho fundamental a la salud
6. CONSTRUIR CON LO ANTERIORMENTE DOCUMENTADO, UN INFORME MENSUAL SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS TUTELAS (MÍNIMO 3) RELACIONADAS CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEMÁS CORTES DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.	Presente informe sobre el análisis de las tutelas emitidas por la HCC.
7. PROYECTAR Y REDACTAR DOCUMENTOS QUE REQUIERA LA DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD PARA LA DEBIDA DEFENSA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD DE LAS PERSONAS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES.	Durante este periodo, atendí los requerimientos hechos por la delegada para el derecho salud y seguridad social, a través del sistema IRIS, que me permito relacionar así: <ul style="list-style-type: none">• Reparto N° 33 RAD. 202400405503025812: USUARIO: JOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ. EPS: NUEVA EPS ATQ: 2024097764.• Reparto N° 34 RAD. 202400405503139662: USUARIO: MILAGROS TOVIO GALVIS EPS: SANITAS ATQ: 2024076492.• Reparto N° 35 RAD. 202400405503147842:

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CO-P02-F62
		Versión: 02
	FORMATO DE INFORME CONTRATISTAS	Vigente desde: 25/10/2022
		<p>USUARIO: Stephanie Martinez Machetey EPS: SANITAS ATQ: 2024097775.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reparto N° 36 RAD. 202400405503180542: USUARIO: Darwin Daniel Lemus Hernandez EPS: NUEVA EPS ATQ: 2024097781.• Reparto N° 37 RAD. 202400405503215952: USUARIO: AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ EPS: COOSALUD ATQ: 2024097786• Reparto N° 38 RAD. 202400405503289362: USUARIO: - MANUEL RODRIGUEZ REID EPS: COOSALUD ATQ: 2024097788• Reparto N° 39 RAD. 202400405503294542: USUARIO: - MLGRO SOFIA CABALLERO DIAZ EPS: COOSALUD ATQ: 2024081904.
8. ELABORAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO EN EL TIEMPO Y CONDICIONES EN QUE LOS MISMOS SEAN REQUERIDOS.		Durante este periodo, presente informe final del “Análisis respuestas recomendación de tutelas 2022”
9. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE REALICE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO EN DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL.		Durante este periodo, atendí los requerimientos hechos por la delegada para el derecho salud y seguridad social.
10. COADYUVAR EN LA PREPARACIÓN Y GENERACION DE MATERIAL TEÓRICO QUE SIRVA PARA LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN INTERVENCIONES INTERNAS Y EXTERNAS DEL DELEGADO, RELACIONADAS CON LA MISIONALIDAD.		Durante este periodo, atendí los requerimientos hechos por la delegada para el derecho salud y seguridad social.
11. GUARDAR LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y TRÁMITES REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO, ENTENDIDA POR TAL, NO SOLO NO HACER PÚBLICA DICHA INFORMACIÓN SINO ADEMÁS SU ADECUADA MANIPULACIÓN.		Guarde reserva y confidencialidad respecto de la documentación e información.
12. ACREDITAR UNA CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS CON BASE EN EL LISTADO DE BANCOS Y CORPORACIONES QUE PARA TAL EFECTO TIENE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PARA REALIZAR EL PAGO ACORDADO EN EL CONTRATO.		El día 01 de febrero de 2024, acreditó ante la oficina Subdirección Financiera, la cuenta bancaria solicitada.
13. DILIGENCIAR Y SUSCRIBIR JUNTO CON EL SUPERVISOR DEL CONTRATO, EL FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE CONTRATISTAS (CO-P03-F69) AL FINALIZAR SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA O CESIÓN DE CONTRATO.		al finalizar el contrato, se diligenciará, junto con el supervisor el formulario de calificación de contratistas.
14. REMITIR A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO - ÁREA DE SST COPIA DEL CERTIFICADO DE APTITUD MEDICA DE INGRESO VIGENTE AL CORREO SST@DEFENSORIA.EDU.CO		El día 01 de febrero de remití a la Subdirección de Gestión del Talento Humano el certificado de aptitud médica vigente.

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CO-P02-F62
		Versión: 02
	FORMATO DE INFORME CONTRATISTAS	Vigente desde: 25/10/2022

15. ASISTIR AL CURSO DE INDUCCIÓN VIRTUAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA CONTRATISTAS, EN EL CAMPUS VIRTUAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, HTTPS://CAMPUSVIRTUAL.DEFENSORIA.GOV.CO/COURSE/VIEW.PHP?ID=84 DENTRO DE LOS 15 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.	Acredite el cumplimiento de esta exigencia contractual.
16. CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST) DE LA DEFENSORÍA, ASÍ COMO ADOPTAR LO DEFINIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVA INTERNA DE LA ENTIDAD PARA LA CONTRATACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL SG-SST	Durante este tiempo cumplí con las políticas del sistema integrado de gestión y seguridad y salud en el trabajo.
17. ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA CONTRATACIÓN, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN EN SG-SST APLICABLE A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES Y A PERMITIR EL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE ESTOS, SIN QUE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CREE RELACIÓN LABORAL ALGUNA ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LOS CONTRATISTAS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL DE SG-SST QUE PARA TAL FIN DISPONGA LA DEFENSORÍA.	Acredite el cumplimiento de esta exigencia contractual.
18. ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LOS REQUISITOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y LA LEGISLACIÓN ASOCIADA.	Acredite el cumplimiento de esta exigencia contractual.
19. PARA LOS CORRESPONDIENTES PAGOS SE DEBERÁ ENVIAR Y PUBLICAR EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL FORMULARIO DE INFORME DE CONTRATISTAS (DESCARGABLE DEL MAPA DE PROCESOS DE LA ENTIDAD) Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.	El 30 de agosto de 2024, publique en la plataforma Secop II el formulario de informe de Contratistas y los documentos requeridos.
20. ENVIAR MENSUALMENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP II, COPIA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES, QUE SERÁN VERIFICADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO, LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE CON BASE EN LOS HONORARIOS MENSUALES PACTADOS.	El 30 de agosto de 2024, publique en la plataforma Secop II los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
21. MANTENER DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN QUE DEBA SER REGISTRADA EN EL PORTAL SIGEP.	actualice la hora de vida en el portal SIGEP.
22. PUBLICAR EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL INFORME FINAL DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS.	El informe final de las actividades se publicará en la plataforma Secop II
23. RESPONDER, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO, POR LOS ELEMENTOS DEVOLUTIVOS QUE LE SEAN ASIGNADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y HACER ENTREGA DE LOS MISMOS, AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO AL SUPERVISOR DEL CONTRATO.	No se me fueron asignados elementos para el desarrollo de las actividades.
24. ENTREGAR A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO Y MEDIANTE INVENTARIO, LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE SE ENCUENTREN EN EQUIPOS DE CÓMPUTO, SISTEMAS DE INFORMACIÓN, MEDIOS PORTÁTILES DE ALMACENAMIENTO Y EN GENERAL EN CUALQUIER DISPOSITIVO O MEDIO ELECTRÓNICO. EL SUPERVISOR EFECTUARÁ LA VERIFICACIÓN RESPECTIVA Y DEJARÁ CONSTANCIA DEL RECIBIDO A SATISFACCIÓN EN EL INFORME FINAL.	A la finalización del contrato, se entregará mediante inventario, los documentos o archivos físicos y electrónicos que, en virtud de mis actividades contractuales, haya generado.
25. ELABORAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO EN EL TIEMPO Y CONDICIONES EN QUE LOS MISMOS SEAN REQUERIDOS.	Durante este periodo, atendí los requerimientos hechos por el supervisor de contrato
26. CUMPLIR CON LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE DERIVEN DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO.	<p>Durante este periodo le di cumplimiento a esta función de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• Asistí a la capacitación sobre responsabilidad extracontractual.• Asistí a la capacitación virtual sobre Surgimiento Jurisprudencial y legislativo de los Principios.

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CO-P02-F62
		Versión: 02
	FORMATO DE INFORME CONTRATISTAS	Vigente desde: 25/10/2022

OBSERVACIONES
N/A

N/A: No aplica.

Anexos: Se adjunta archivo con las evidencias.



LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES
Contratista

	Nombre del proceso/subproceso: Gestión Financiera	Código: FI-P02-F07
	DECLARACION JURAMENTADA DE SEGURIDAD SOCIAL	Versión: 02
		Vigente desde: 29/02/2016

Bogotá, 04 de junio de 2024.

Yo, LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, C.C. No. 1.067.891.721 de Montería – Córdoba, en mi calidad de contratista con la Defensoría del Pueblo, en ejecución del contrato No. CD-360 de 2024, de conformidad con el Decreto 099 del 25 de enero de 2013 y para efectos de depuración de los ingresos mensuales que han de determinar la base gravable de Retención en la Fuente, aplicable a los empleados independientes, informo que el valor pagado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y A.R.L., corresponden al mes de agosto del año 2024 y pertenecen al contrato materia de pago.

Planilla de Pago No.	7935797378
Valor Pagado Salud	\$ 500.000
Valor Pagado Pensión	\$ 640.000
Valor Pagado A.R.L.	\$ 20.9000
= Total Pago de Seguridad Social mensual	\$ 1.160.900
Es Pensionado	Si ☐ No ☒

OTRAS DEDUCCIONES (BENEFICIO TRIBUTARIO) A TENER EN CUENTA PARA DISMINUIR AÚN MÁS LA BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, ADJUNTE LOS DOCUMENTOS (POR UNA SOLA VEZ AL AÑO) CITADOS A CONTINUACIÓN:

Hace Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones (Art 126-1 E.T.)	Si ☐ No ☒
Hace Aportes Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC (Art 126-4 E.T.)	Si ☐ No ☒
Efectuó pagos por Intereses de Vivienda o Costo Financiero de Leasing Habitacional durante el año 201____. (Artículos 119 y 387 E.T.)	Si ☐ No ☒
Tiene dependientes (Art. 387 E.T.)	Si ☐ No ☒
Efectuó pagos a Medicina Pre pagada durante año 2024____. (Art. 387 E.T.)	Si ☐ No ☒

Declarante de Renta: Si ☒ No ☐

El Contrato de prestación de servicios, suscrito con la Defensoría del Pueblo, se detalla a continuación:

Número del contrato	Valor total del Contrato	Valor a pagar en el mes incluido IVA	Fecha de iniciación	Fecha de terminación	Observaciones
CD- 360	\$98.000.000	\$10.000.000	20 DE FEBRERO DE 2024	13 DE DICIEMBRE DE 2024	N/A

En constancia de lo anterior, se firma el 30 de agosto de 2024.

Nombre: Luis Carlos López Fuentes
No. C. C. 1.067.891.721

DATOS GENERALES DEL APORTANTE			
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1067891721
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:		LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES	
CIUDAD/MUNICIPIO:	MONTERIA	DEPARTAMENTO:	CORDOBA
DIRECCIÓN:	KRA 2 N 22-58	TELÉFONO:	7900000
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA									
NÚMERO PLANILLA:		7935797378		TIPO DE PLANILLA:				I-INDEPENDIENTES	
PERIODO COTIZACIÓN OTROS		MES		agosto AÑO		2024		PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	
DÍAS DE MORA:				0				MES	
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2024/08/27		NÚMERO AUTORIZACIÓN:				869145039	

TOTAL APORTES A PENSIÓN												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
231001	231001-COLFONDOS	1	\$ 640.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 640.000	\$ 0	\$ 640.000
SUBTOTALES:										\$ 640.000	\$ 0	\$ 640.000

TOTAL APORTES A SALUD																
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		\$ 0		\$ 0		\$ 0	\$ 500.000		\$ 0		\$ 0	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000
SUBTOTALES:													\$ 500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 500.000

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES												
ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		\$ 0	\$ 0		\$ 0	\$ 20.900	\$ 20.900	\$ 0	\$ 0	\$ 20.900
SUBTOTALES:									\$ 20.900	\$ 0	\$ 0	\$ 20.900

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES										SEGURIDAD SOCIAL										PARAFISCALES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Nº	IDENTIFICA CIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	PENSIÓN		APORTES VOLUNTARIOS	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	CCF					SENA	ICBF	ESAP	MINEDU																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
																															SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD																	EMPLEADOR	EMPLEADO	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN					TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN	TOTAL APORTE	ADMIN

TOTAL	\$ 1.160.900
--------------	---------------------

MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
AGOSTO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-017 DE 2023	JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-017-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-268 DE 2023	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-268-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-025 DE 2023	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-025-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-494 DE 2023	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-494-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	AUTO 1292 DE 2023	NATALIA ANGEL CABO	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/AUTO-1292-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-047 DE 2023	PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-047-2023
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
JULIO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-583 DE 2023	DIANA FAJARDO RIVERA	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-583-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-200 DE 2023	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-200-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-099 DE 2023	JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-099-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-161 DE 2023	PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-161-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-202 DE 2023	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-202-2023
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
JUNIO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-226 DE 2023	DIANA FAJARDO RIVERA	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-226-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-147 DE 2023	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-147-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-065 DE 2023	NATALIA ANGEL CABO	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-065-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-200 DE 2023	JOSE FERNANDO REYES CUARTAS	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-200-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-523 DE 2023	ALEJANDRO LINARES CANTILLO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-523-2023
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
MAYO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-055 DE 2023	NATALIA ANGEL CABO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-055-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-050 DE 2023	PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-050-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-085 DE 2023	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-085-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-027 DE 2023	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-027-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-017 DE 2023	JUAN CARLOS CORTEZ GONZALEZ	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-017-2023
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-005 DE 2023	JUAN CARLOS CORTEZ GONZALEZ	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-005-2023
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
ABRIL	CORTE CONSTITUCIONAL	T-401A DE 2022	JOSE FERNANDO REYES CUARTAS	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-401A-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-344 DE 2022	ALEJANDRO LINARES CANTILLO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-344-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-336 DE 2022	HERNAN CORREA CARDOZO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-336-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-361 DE 2022	HERNAN CORREA CARDOZO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-361-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-417 DE 2022	NATALIA ANGEL CABO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-417-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-434 DE 2022	ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-434-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-300 DE 2022	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-300-2022
	CONSEJO DE ESTADO	11001-03-15-000-2022-02631-01	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	wnloads/7_110010315000202202631011SENTENCIA-2022-02631-01.pdf
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
MARZO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-277 DE 2022	DIANA FAJARDO RIVERA	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-277-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-287 DE 2022	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-287-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-218 DE 2022	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-218-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-253 DE 2022	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-253-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-038 DE 2022	ALEJANDRO LINARES CANTILLO	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-038-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-284 DE 2022	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-284-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-160 DE 2022	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-160-2022
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	STP 11052	MYRIAM ÁVILA ROLDÁN	file:///C:/Users/HP/Downloads/STP11052-2022.pdf
MES	ENTIDAD DE LA QUE EMANA	SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	LINK
FEBRERO	CORTE CONSTITUCIONAL	T-034 DE 2022	CRISTINA PARDO SCHLESINGER	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-034-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-118 DE 2022	KARENA CASELLES HERNÁNDEZ	www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-118-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	T-144 DE 2022	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-144-2022
	CORTE CONSTITUCIONAL	SU-032 DE 2022	JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU-032-2022

SELECCIONADAS
T-025 DE 2023
T-047 DE 2023

SELECCIONADAS
T-202 de 2023
T-200 DE 2023
T-583 DE 2023

SELECCIONADAS
T-226 DE 2023
T-147 DE 2023
T-065 DE 2023

SELECCIONADAS
T-025 DE 2023
T-017 DE 2023
T-027 DE 2023

SELECCIONADAS
T-434 DE 2022
T-300 DE 2022
T-361 DE 2022
T-336 DE 2022
T-417 DE 2022
T-344 DE 2022

SELECCIONADAS
T-277 DE 2022
T-287 DE 2022
T-218 DE 2022
T-253 DE 2022

SELECCIONADAS.
T-034 DE 2022
T-118 DE 2022
T-114 DE 2022
SU-032 DE 2022

AGOSTO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-017 DE 2023 M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ	"ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, remita a la Kelly Tatiana Feria y le asigne una cita para valoración con un médico especialista en alergología que
T-268 DE 2023 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER	"ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S SAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, autorice el servicio de enfermera domiciliaria por 24 horas ordenado por su médica tratante. Para el efecto, la demandada deberá remover todos los obstáculos administrativos y adelantará las gestiones necesarias para
T-225 DE 2023 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, remita a Raúl a su médico tratante, para que éste, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha y hora acordada con el
T-494 DE 2023 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	"ORDENAR: a) A la Defensoría del Pueblo y al INPEC, para que, en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, identifiquen y realicen una supervisión sobre los medicamentos y procedimientos médicos o quirúrgicos pendientes
AUTO 1292 DE 2023 M.P. NATALIA ANGEL CABO	"ORDENAR a la EPS Capital Salud que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en el marco de la solicitud de autorización de servicios emitida el 23 de mayo de 2023 por
T-047 DE 2023 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA	"En consecuencia, ORDENAR a la EPS que, en un término de 48 horas, adelante las gestiones necesarias para (i) agendar las citas médicas autorizadas y (ii) autorizar el servicio de transporte intermunicipal que

JULIO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-583 DE 2023	"ORDENAR a Ser EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas
T-200 DE 2023	"CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de
T-099 DE 2023	"REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia del 17 de
T-161 DE 2023	"ORDENAR a Salud Total EPS prestar el servicio de transporte
T-202 DE 2023	" ORDENAR a la EPS Suramericana S.A que suministre el tratamiento

JUNIO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-226 DE 2023	"ORDENAR a la EPS Asmet Salud que, en el término de cuarenta y ocho
T-147 DE 2023	"En relación con el expediente T-9.082.224, ORDENAR a Sanitas EPS
T-065 DE 2023	"ORDENAR a la EPS Salud Total que, dentro del término de cuarenta y
T-200 DE 2023	"ORDENAR a Compensar EPS que, una vez se efectúe el egreso
T-523 DE 2023	"REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería para que, a

MAYO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-055 DE 2023	"CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de abril de 2021 por el
T-050 DE 2023	" En el expediente T-8.893.943, REVOCAR la sentencia proferida el 15 de
T-025 DE 2023	"En consecuencia, ORDENAR a MUTUAL SER EPS que, en el término de
T-027 DE 2023	" ORDENAR a Sanitas E.P.S. que realice las gestiones necesarias para que
T-017 DE 2023	"ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de los tres (3) días siguientes a
T-005 DE 2023	"En relación con el expediente T-8.874.060, REVOCAR la sentencia del

ABRIL

SENTENCIA	DECISIÓN
T-401A DE 2022	" ORDENAR a Suramericana EPS, a través de su representante legal o
T-344 DE 2022	"Con base en las razones expuestas, INSTAR a la Unidad Administrativa
T-336 DE 2022	"ADVERTIR al Hospital Carlos Carmona Montoya que se abstenga de
T-361 DE 2022	"ORDENAR a los Hospitales del Sarare E.S.E. de Saravena y San Lorenzo
T-417 DE 2022	"PREVENIR al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan
T-434 DE 2022	"DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las
T-300 DE 2022	(...) "ORDENAR al Hospital Universitario San Rafael de Tunja que, en el
11001-03-15-000-2022-	AMPÁRASE el derecho fundamental a la salud de la señora Pía

MARZO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-284 DE 2022	"ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental del Meta que, en
T-277 DE 2022	"ORDENAR a la EPS Sanitas que, en el término de 48 horas contadas a
T-287 DE 2022	"En consecuencia, ORDENAR a Emssanar S.A.S. que, si no lo ha hecho,
T-218 DE 2022	"ORDENAR a la Clínica Camelia que, en el término de seis (6) meses
T-253 DE 2022	"Finalmente, cada vez que para garantizar el nivel más alto de salud del
T-038 DE 2022	CUARTO-. EXHORTAR a la EPS Sura a que, en coordinación con el sector
T-160 DE 2022	"ORDENAR a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas
STP 11052	CONFIRMAR EL FALLO IMPUGNADO, PUES, "Así las cosas, es claro que la

FEBRERO

SENTENCIA	DECISIÓN
T-034 DE 2022	ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de
T-118 DE 2022	ORDENAR a MEDIMAS EPS que dentro de los cinco (5) días hábiles
T-144 DE 2022	ORDENAR a la ADRES que, en el término de un mes contado a partir de
SU-032 DE 2022	ORDENAR, en consecuencia, al Gobierno Nacional que, de ser posible

IMPLICACIONES
"Esta sentencia marca un paso importante hacia la mejora en la eficiencia de
Esta sentencia es un avance significativo al ordenar la eliminación de barreras administrativas en las EPS. Al simplificar los
"La Corte ha decidido eliminar barreras administrativas en las EPS, simplificando el acceso a
La Corte Constitucional reconoce la importancia del suministro de medicamentos y ordena su
Esta sentencia marca un paso importante hacia la mejora en la eficiencia de
Esta sentencia es un avance significativo al ordenar la eliminación de

IMPLICACIONES
CON ESTA DECISIÓN LA
LA CORTE
LA CORTE
EN ESTA CASO LA CORTE
LA CORTE

IMPLICACIONES
LA CORTE
LA CORTE
LA CORTE
LA CORTE
LA CORTE

IMPLICACIONES
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN SE
CON ESTA DECISIÓN SE
CON ESTA DECISIÓN SE
CON ESTA DECISIÓN SE

IMPLICACIONES
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN EL

IMPLICACIONES
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON ESTA DECISIÓN LA
CON DECISIONES DE ESTA
DENTRO DE ESTA FALLO LA

IMPLICACIONES
LA CORTE CON ESTA
CON ESTA DECISIÓN LA
LA CORTE CON ESTA
CON ESTA DECISIÓN LA

AGOSTO

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-017 DE 2023 M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ	LA CREACIÓN DE REQUISITOS EXTRAS PARA LA ENTREGA DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD.
T-268 DE 2023 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN MEDICINA QUE ESTAN INCLUIDAS EN EL PBS.
T-225 DE 2023 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	LA CREACIÓN DE REQUISITOS EXTRAS PARA LA ENTREGA DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD.
T-494 DE 2023 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN MEDICINA
AUTO 1292 DE 2023 M.P. NATALIA ANGEL CABO	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN MEDICINA QUE ESTAN INCLUIDAS EN EL PBS.
T-047 DE 2023 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA	LA NEGACION DEL SERVICIO POR FALTA DE CONVENIOS CON LAS IPS

JULIO

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-583 DE 2023	LA NO AUTORIZACION DEL SERVICIO
T-200 DE 2023	LA NO AUTORIZACION DEL SERVICIO
T-099 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE LA FIGURA DEL
T-161 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS
T-202 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS

JUNIO

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-226 DE 2023	LA NO AUTORIZACION DEL SERVICIO DE
T-147 DE 2023	LA NO AUTORIZACION DEL SERVICIO DE
T-065 DE 2023	LA NO ENTREGA DE TECNOLOGÍAS
T-200 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS
T-523 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS

MAYO

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-055 DE 2023	LA NO AUTORIZACION DE
T-050 DE 2023	LA NO ENTREGA DE TECNOLOGÍAS
T-025 DE 2023	LA NO ENTREGA DE TECNOLOGÍAS
T-027 DE 2023	AL NO TENER DIAGNOSTICO ESPECIFICO
T-017 DE 2023	LA NO AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS
T-005 DE 2023	LA NO ENTREGA DE TECNOLOGÍAS

ABRIL

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-401A DE 2022	LA FALTA DE SUMINISTRO DE INSUMOS,
T-344 DE 2022	NEGATIVA DE REALIZAR DE FORMA
T-336 DE 2022	NEGATIVA DE SUMINISTRAR SERVICIOS Y
T-361 DE 2022	NEGATIVA DE SUMINISTRAR SERVICIOS Y
T-417 DE 2022	NEGATIVA DE SUMINISTRAR SERVICIOS Y
T-434 DE 2022	NEGATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO
T-300 DE 2022	NEGATIVA DE SUMINISTRAR SERVICIOS Y
11001-03-15-000-2022-02631-01	NEGATIVA DE SUMINISTRAR SERVICIOS

MARZO

SENTENCIA	FACTORE DE VULNERACIÓN.
T-284 DE 2022	LA FALTA DE SUMINISTRO DE LOS
T-277 DE 2022	EL NO ASUMIR EL SERVICIO DE TRANSPORTE
T-287 DE 2022	LA FALTA DE SUMINISTRO DE INSUMOS,
T-218 DE 2022	LA IMPOSICIÓN POR PARTES DE LA IPS DE
M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR	LA FALTA DE SUMINISTRO DE INSUMOS,
T-038 DE 2022	EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA
T-160 DE 2022	LA FALTA DE SUMINISTRO DE INSUMOS,
STP 11052	DESCONOCER LA CONTINUIDAD DE

FEBRERO

SENTENCIA	FACTOR DE VULNERACIÓN
T-034 DE 2022	FALTA DE AUTORIZACION DE
T-118 DE 2022	LA CREACIÓN DE BARRERAS
T-144 DE 2022	FALTA DE AUTORIZACION DE
SU-032 DE 2022	FALTA DE GESTIÓN ADECUADA POR

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

En este análisis, se resaltan las reglas jurídicas sobre las cuales ha preceptuado la Corte Constitucional en razón a la defensa del derecho a la salud; Es relevante destacar que, según esta entidad, estas normas son vinculantes para todas las entidades aseguradoras en materia de salud, las cuales deben aplicarlas sin necesidad de que los usuarios recurran a la acción de tutela. La Corte advierte que este proceso no debe convertirse en un paso adicional para obtener los servicios esenciales en ningún momento.

FRENTE A LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en sentencia T-025 de 2023, que la imposición de barreras administrativas y burocráticas por parte de las EPS para proveer medicamentos, insumos, y procedimientos vulnera el derecho fundamental a la salud, también desconoce los principios de oportunidad, eficiencia, calidad e integralidad. Para la Corte, las barreras injustificadas y desproporcionadas pueden generar:

- “Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento.
- Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;
- Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;
- Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.”

En sentencia, T- 047 DE 2023, se establece el ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral;

- Recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;
- Provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios
- Que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados.

Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud “se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud, omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”

DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL CUIDADOR EN EL MARCO DE LA PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Reglas del cuidado.

En este sentido, de conformidad con la sentencia T-583 DE 2023, tenemos que, las personas en situación de discapacidad que requieren de cuidado no solo tienen un derecho abstracto a ser cuidadas; sino que deben serlo de forma tal que ello no les imponga, sino que derribe barreras sociales de exclusión en su participación en sociedad, y les impulse a gozar de sus derechos de la manera más rica y completa posible. Eso implica que el cuidado debe reunir ciertos estándares para cumplir su propósito.

- Primero, el cuidado que se brinda debe ser de calidad. Quienes cuidan deben tener alguna formación y capacitación para hacerlo, tanto desde el ámbito físico como psicosocial.
- Segundo, las necesidades de cuidado de las personas pueden ser distintas, eso implica que los cuidadores deban adaptarse y comprender bien las necesidades de las personas a quienes cuidan. Y deben contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus labores de cuidado; sean estos, elementos de tipo médico, sanitario, de infraestructura, transporte y movilidad, y demás. Este estándar lo llamaremos como el de adecuación a la situación particular, tanto de la persona que recibe cuidado, como de la persona que cuida.
- Tercero, el cuidado debe tener como propósito no sólo la subsistencia de la persona a quien se cuida, sino la realización de la persona y la consecución de su propio proyecto de vida, en la medida de lo posible, de acuerdo con los niveles de discapacidad. En ese sentido, debe partir del respeto de la diferencia y de un apoyo solidario en el camino elegido por la persona a quien se cuida. Debe propender también por facilitar un tratamiento integral que esté dirigido a la habilitación y rehabilitación de la salud a nivel físico, mental y emocional.
- Cuarto, el cuidado debe partir del respeto por la dignidad humana de quien se cuida, lo que significa un trato respetuoso y empático con quien se cuida. Como se señalaba al inicio de esta sección, ha habido un quiebre en la comprensión humana del cuidado cuando este ha sido estigmatizado, desvalorizado y escindido de los lazos de afecto; Solo el cuidado que se valora, que recuerda esos lazos esenciales del afecto, la dignidad, y la interdependencia humana realmente traerá los mejores beneficios para quien es cuidado, para quien cuida, y para la comunidad humana que los rodea y los sostiene, bajo la perspectiva del mutuo reconocimiento del otro.
- Quinto, el cuidado debe tener enfoque de género y atender la desigualdad en el ejercicio de dicho derecho que han tenido que asumir históricamente las mujeres. Esto se expondrá con mayor claridad en un aparte posterior.

Ahora bien, esta comprensión del derecho de quién es cuidado, necesariamente debe estar enlazada con los derechos de quien realiza la actividad de cuidar. Solo se pueden asegurar

los estándares del derecho al cuidado si también se propende por el bienestar y eficacia de los derechos del cuidador.

Frente a el reconocimiento de la figura del cuidador.

Esta Corporación ha determinado en sentencia, T-583 DE 2023, que, aunque en principio, el PBS no contempla la figura del cuidador, a partir de la Sentencia T-065 de 2018, la jurisprudencia ha sostenido que como medida excepcional corresponde a las EPS prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:

que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y que la actividad del cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Esto significa que el núcleo familiar:

- no cuenta con la capacidad física de prestar la atención requerida, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;
- es imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente y carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

Frente a las categorías de la atención domiciliaria.

La Jurisprudencia constitucional, en sentencia, T-200 DE 2023 , ha diferenciado las dos categorías existentes relativas a la atención domiciliaria, esto es: los servicios de enfermería y cuidador domiciliario.

“Respecto del servicio de enfermería, este Tribunal ha señalado que este “se propone asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente” y, por su parte, los servicios del cuidador “se encuentran orientados a brindar el apoyo físico

necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad”

Así entonces, el servicio de enfermería se ha entendido que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos especializados en salud. En la sentencia T-015 de 2021, esta Corporación reiteró que este servicio:

- constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud;
- es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS;
- está incluido en el PBS en el ámbito de salud, cuando sea ordenado por el médico tratante; y
- procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Por su parte, los servicios de cuidador se dirigen a la atención de necesidades básicas y no exigen una capacitación especial, la Corte determinó que el servicio de cuidador:

- es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud;

- a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos;
- es brindado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y
- representa un apoyo emocional para quien lo recibe.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante”

En suma, este Tribunal ha determinado que para prestar cuidados especiales a un paciente es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata de un servicio de enfermería; y (ii) en casos excepcionales, si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar, el Estado estará obligado a suplir dicha carencia y en tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

En este sentido, de conformidad con la sentencia T- 147 DE 2023 , que cita expresamente a la SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas:

- En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;

Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto

con su familia” En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando:

(i)ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

(ii)cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario

Frente a el reconocimiento de transporte para acompañantes.

Esta Corporación ha determinado que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente

i)se constataste que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”

ii)requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y

iii)ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

También se han presentado casos en los que esta prestación se ha condicionado a que sea el médico tratante quien determine la necesidad de contar con un acompañante, como en las sentencias T- 491 de 2018 y T-266 de 2020.

Y en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse.

DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD EN LA FASE DEL DIAGNÓSTICO.

Etapas Sobre el Diagnostico efectivo.

La identificación que requiere la práctica de exámenes ordenados con fundamento en los síntomas del paciente (ii) *La valoración oportuna y completa de sus resultados por parte de los especialistas idóneos* (iii) *La prescripción de los procedimientos médicos necesarios para atender el cuadro clínico del paciente.*

Frente a las etapas del derecho al diagnóstico como componente integral identificación, valoración y prescripción; en los casos desprovistos de fórmula médica el juez constitucional debe:

- ordenar el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante
- En ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, [ordenar] a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un

medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.

DENTRO DEL ACCESO A LA SALUD POR PARTE DE LA POBLACIÓN INMIGRANTE.

Situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido la cobertura en casos de enfermedades graves.

- (i) Los extranjeros tienen la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.
- (ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.
- (iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria.
- (iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.
- (v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana.

Derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo.

Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.

Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.

- Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
- Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
- Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Vinculatoriedad del concepto médico emitido por un médico no adscrito a la eps.

La Corte Constitucional, ha indicado que el concepto del médico tratante adscrito a la EPS debe ser el principal criterio para la determinación de los insumos y servicios requeridos por el paciente, pues es un profesional de la salud que lo conoce y goza de la capacitación y criterio científico necesarios para establecer el tratamiento adecuado. Sin embargo, la Corte se ha referido a algunos eventos en los que las prescripciones de un médico externo a la EPS pueden ser vinculantes para estas entidades, tales como:

La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

DENTRO DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD.

Se destaca de la integralidad del derecho a la salud, que aboga por un enfoque holístico que garantice acceso a servicios de salud completos y continuos; dentro de ellos encontramos precedentes judiciales relevantes, relacionados a continuación.

Integralidad de los servicios médicos, especialmente cuando son formulados a niños en condición de discapacidad.

- Primero, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud debe ser más exigente, pues de ello depende el desarrollo físico y mental de los menores de edad.
- Segundo, en estos casos las entidades responsables de la provisión de los servicios deben abstenerse de realizar actuaciones o de omitir obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos.
- Tercero, no es admisible constitucionalmente que las entidades responsables se abstengan de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera por razones presupuestales o administrativas.
- Cuarto, una vez se ha iniciado el tratamiento, éste no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.
- Quinto, ante circunstancias imprevistas, los prestadores del servicio deben proponer alternativas que garanticen su continuidad.

Reglas sobre el suministro de sillas de ruedas y caminadores

La Corte Constitucional ha indicado que las sillas de ruedas son una ayuda técnica y su entrega contribuye “a complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. A su turno, si bien en principio, no son insumos o tecnologías,

es un elemento que sirve de apoyo para que el paciente sobrelleve los problemas de desplazamiento originados por sus dolencias o por imposibilidad física. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Corte interpretó que las sillas de ruedas no estaban excluidas del PBS, luego, se encontraban incluidas en él. Esta consideración debe mantenerse a la fecha, pues, la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, tampoco las excluye.

En tal sentido, para su reconocimiento, vía tutela, se requiere la respectiva orden médica que dé cuenta de la necesidad del insumo para el paciente. En relación con lo dicho, caben dos posibilidades: 1) que dicha prescripción médica se encuentre en el expediente, caso en el cual, el juez de tutela debe ordenar a la EPS su entrega. 2) Que no exista la orden médica, caso en el cual el juez puede, a su turno, a) ordenar la entrega de la silla si, del material probatorio obrante en el proceso, es manifiestamente evidente que la persona la requiere o b) proteger el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, si no encuentra evidencia suficiente para dictaminar su entrega inmediata. En este último caso, deberá ordenar la valoración del paciente a efectos de que allí se establezca si aquel requiere el insumo. Finalmente, dado que se trata de un servicio incluido en el PBS, el juez no debe tener en cuenta la capacidad económica del paciente a efectos de ordenar su entrega.

En lo referido a los caminadores, la Resolución 2292 de 2021 indica, en su artículo 57, que “están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones (...).” Esto supone que los caminadores hacen parte del PBS, luego, frente a este insumo, vía analogía, son aplicables las mismas reglas señaladas para la silla de ruedas.

DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL.

Derecho a la financiación excepcional y parcial de tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad -fertilización in vitro- con cargo a recursos públicos, como consecuencia de proteger la Salud mental de la usuaria.

la Sala Plena estableció algunos parámetros referentes al acceso progresivo y excepcional a la financiación parcial con cargo a recursos públicos de los tratamientos de fertilización in vitro. Con tal propósito, este Tribunal desarrolló jurisprudencialmente el alcance de las condiciones y requisitos a los que el legislador hizo referencia en el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, como criterios que debían ser tenidos en cuenta en la reglamentación de la política pública respectiva, de la siguiente forma:

- i. Edad: la persona o pareja infértil debe tener una edad que resulte viable para el tratamiento de fertilización in vitro.
- ii. Condición de salud de la pareja infértil: esta será objeto de análisis por parte de un médico especialista adscrito a la EPS del paciente, el cual deberá prescribir el tratamiento a través del aplicativo Mi Prescripción (MIPRES), luego de que se hayan agotado todos los procedimientos y alternativas disponibles para atender la infertilidad de la persona o pareja, y esta no haya accedido, anteriormente, a procedimientos médicos similares. Asimismo, en caso de que el procedimiento sea ordenado por un médico no vinculado a la EPS en la cual se encuentre afiliada la paciente, es necesario que dicha entidad conozca su historia clínica, con el propósito

- de que tenga acceso a la opinión médica emitida por el médico anterior. Número de ciclos que deba realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud: con sujeción al principio de sostenibilidad financiera del SGSSS y un término máximo de tres (3) intentos por persona o pareja, mediante la financiación parcial con cargo a los recursos públicos.
- iii. Capacidad económica de la pareja: esta debe carecer de los recursos necesarios para sufragar los costos derivados del tratamiento de fertilidad, lo cual debe haberle impedido acceder a este a través de cualquier otro sistema o plan de salud. Sin embargo, la evaluación de dicho requisito debe ser más estricta cuando se trata de solicitantes que se encuentren en el régimen contributivo de salud.
 - iv. Frecuencia de los ciclos de fertilización: será determinada por el criterio del médico tratante.
 - v. Tipo de infertilidad: esta podrá ser primaria (persona o pareja infértil que no ha tenido hijos previamente) o secundaria (persona o pareja infértil que ya haya tenido hijos).

Protección al derecho de salud mental, en persona privada de la libertad.

Además, esta Corporación ha establecido que “(...) es deber del juez constitucional valorar las características de la enfermedad mental, la historia clínica, tratamiento, capacidad de manejo y cuidado que puede tratarse en el núcleo familiar, todo dirigido a mejorar sus condiciones de vida propendiendo por generar un nivel más alto de dignidad, no solo al paciente, sino a su familia.

En consecuencia, es preciso advertir que: *(i) la salud mental es un derecho fundamental; (ii) por lo tanto, la atención en salud mental debe ser garantizada a todos los ciudadanos, sin distinción; (iii) cuando se trata de proteger el derecho a la salud mental, existe una obligación solidaria a cargo de la familia, el Estado y la sociedad en general, respecto de los cuidados que deben tener las personas que padecen enfermedades mentales; (iv) corresponde al juez de tutela valorar las circunstancias, en cada caso concreto, para propender por la vida en condiciones de dignidad de quienes sufren enfermedades mentales, y (v) cuando se trata de personas privadas de la libertad, el Estado es quien tiene a su cargo de asegurar que los internos con enfermedades mentales cuenten con la atención en salud que requieren y que las condiciones del espacio en que se encuentran reclusas responden también a las necesidades que demande su estado de salud.*

la prestación del servicio en materia de salud mental está guiada, de manera especial, por los principios de integralidad y continuidad, dentro de los traslados de EPS y la autorización de tratamientos o medicamentos por fuera del PBS.

Por su parte, este Tribunal Constitucional ha señalado las reglas jurisprudenciales que deben seguir los jueces de tutela en casos excepcionales para inaplicar las normas que regulan las mencionadas exclusiones a la prestación del servicio de salud. Así, en las sentencias C-313 de 2014 y SU-508 de 2020 la Corte fijó unos criterios con base en los cuales es posible ordenar el suministro de cierto servicio, procedimiento o fármaco correspondiente. En particular, en dichos pronunciamientos, la Corte señaló que es posible inaplicar el sistema de exclusiones cuando se evidencie:

a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

El derecho a la salud en Colombia es un derecho fundamental, tal como lo reconoce la Constitución Política de 1991 en su artículo 49. Este artículo establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud a todos los ciudadanos, incluyendo la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

En la práctica, el acceso a este derecho ha estado condicionado por diversas situaciones administrativas que han afectado su cumplimiento. Entre ellas se destacan:

- **Barreras de acceso:** Estas incluyen la insuficiencia de recursos, la falta de infraestructura, y la burocratización en la atención. En muchos casos, los trámites administrativos prolongados impiden que los pacientes reciban atención oportuna, lo que puede tener consecuencias graves para su salud.
- **Negación de servicios:** Algunas entidades promotoras de salud (EPS) han negado la prestación de ciertos servicios argumentando que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS). Esto ha llevado a que los pacientes tengan que acudir a tutelas para exigir su derecho a recibir el tratamiento necesario.
- **Demoras en la prestación de servicios:** El incumplimiento de los tiempos establecidos para la atención médica es otra de las problemáticas administrativas que afecta el derecho a la salud. Las demoras en las citas médicas, cirugías y entrega de medicamentos han sido recurrentes, impactando negativamente la salud de los ciudadanos.
- **Crisis financiera del sistema de salud:** La falta de pago oportuno por parte del Estado a las EPS y hospitales, sumado a la corrupción, ha generado una crisis en la financiación del sistema de salud. Esta situación ha derivado en una disminución de la calidad del servicio y en la precarización de las condiciones laborales del personal de salud.

La Corte Constitucional de Colombia ha jugado un papel crucial en la protección del derecho a la salud frente a las dificultades administrativas mencionadas. A través de su jurisprudencia, ha establecido varios precedentes importantes:

Tutela para garantizar el derecho a la salud: En varias sentencias, la Corte ha ratificado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, y ha dispuesto que cuando un ciudadano vea vulnerado este derecho, puede acudir a la acción de tutela. La Sentencia T-760 de 2008 es una de las más relevantes en este sentido, pues ordenó al Gobierno realizar una reforma estructural del sistema de salud para asegurar el goce efectivo de este derecho.

La Corte ha sostenido que el Estado tiene una responsabilidad ineludible en la financiación y sostenibilidad del sistema de salud. Esto se ha visto reflejado en la Sentencia T-627 de 2012, donde se determinó que el Estado debe garantizar el pago oportuno a las EPS y a los prestadores de servicios de salud para evitar la crisis en el sistema.

De igual manera ha enfatizado la necesidad de una protección especial a los grupos vulnerables, como los niños, personas con discapacidad, y adultos mayores, quienes deben recibir atención prioritaria y con enfoque diferencial.

En conclusión, aunque la Constitución colombiana garantiza el derecho a la salud, en la práctica, las situaciones administrativas han creado barreras significativas para su cumplimiento efectivo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental para contrarrestar estas barreras, estableciendo mecanismos que buscan asegurar el acceso a la salud para todos los ciudadanos.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL CUIDADOR DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

En Colombia, la figura del cuidador ha adquirido relevancia en el marco del derecho a la salud, especialmente en contextos donde los pacientes requieren asistencia constante y personalizada. El cuidador, a menudo un miembro de la familia desempeña un papel crucial en la atención y bienestar del paciente. No obstante, es fundamental fortalecer y reconocer legalmente esta figura para garantizar un sistema de salud más inclusivo y equitativo.

Aunque el rol del cuidador es vital, la legislación colombiana aún no ofrece un reconocimiento y apoyo suficiente, pues es como se menciona en la Sentencia, T-583 de 2023ⁱ, un derecho en construcción; mencionando, en ese sentido que *“El cuidado atraviesa las relaciones interpersonales, familiares y comunitarias y sostiene el núcleo relacional que da lugar al Estado Social de Derecho. Es una necesidad que evidencia la interdependencia a la que todas las personas están sujetas y tiene un impacto indiscutible en la vida. De manera especial, los niños, deben ser cuidados para sobrevivir; de la misma manera el cuidado resulta central en la tercera edad o cuando existe algún quebranto en la salud o situación física o mental que así lo requiera. Así mismo, las familias pueden tener que ocuparse, en algún trayecto de la existencia, a resolver el cuidado de alguno de sus integrantes bien sea por su edad, por su situación física, mental, emocional, etc.*

A pesar de ser el cuidado una experiencia humana tan común y compartida, hasta ahora, ha encontrado muy poco espacio de pensamiento, regulación, e interpretación jurídica. Se ha relegado el cuidado a la esfera de lo familiar, de lo privado, partiendo de la base de que no debe pensarse en esta actividad también desde lo público, desde lo político. Esto, sumado a que el cuidado, como actividad y necesidad humana, se ha percibido tradicionalmente de manera estigmatizada, más que desde la solidaridad se entiende desde la carga, la culpa, pesar o indignidad.

No obstante, en una sociedad en la que se ha elevado la expectativa de vida el cuidado resulta vital. De un lado, se ha avanzado hacia una integración más

efectiva e igualitaria de las personas que han sido tradicionalmente excluidas de espacios sociales, como lo son los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad y también ha crecido la expectativa de productividad y trabajo de todas las personas (especialmente de las mujeres, quienes tradicionalmente han asumido los roles de cuidado). Estos cambios sociales han generado que actualmente se debata ante una crisis de los cuidados. Cada vez más personas necesitan del cuidado de otras, no solo para su subsistencia, sino también para alcanzar una vida con los mayores estándares de salud, bienestar y desarrollo personal que puedan disfrutar; y cada vez menos personas tienen el suficiente tiempo y posibilidades fácticas para brindarlo.

De lo anterior, se puede entonces entender que es imperativo desarrollar políticas públicas que formalicen y respalden esta figura, proporcionando beneficios y protecciones legales.

En ese sentido, la capacitación adecuada de los cuidadores es esencial para asegurar la calidad de la atención. Programas de formación continua deben ser implementados para mejorar sus habilidades y conocimientos, lo cual repercutirá positivamente en la salud del paciente, los cuidadores enfrentan desafíos emocionales y financieros significativos. Es necesario establecer mecanismos de apoyo psicológico y económico, tales como subsidios y programas de respiro, para aliviar la carga que soportan y mejorar su calidad de vida.

Es válido mencionar que, en Sentencia T-211 de 2019, La Corte reafirmó la necesidad de protección social para los cuidadores, instando al Estado a crear programas que faciliten el acceso a servicios de salud y apoyo económico para aquellos que se dedican a cuidar a personas en situación de dependencia.

Así las cosas, se debe desarrollar un Marco Legal Específico, es decir, es fundamental promulgar leyes que reconozcan formalmente la figura del cuidador, estableciendo sus derechos y obligaciones. Un marco legal claro permitirá una mejor protección y apoyo a los cuidadores, implementar Programas de Apoyo Integral, los mismos deben incluir formación, asistencia psicológica y financiera. Además, se deben crear incentivos para que más personas puedan acceder a servicios de cuidado profesional, aliviando la carga sobre los cuidadores familiares.

Es de igual importancia, fortalecer la Coordinación Interinstitucional, ya que la coordinación entre las diferentes entidades del Estado es crucial para la implementación efectiva de políticas de apoyo a los cuidadores. La creación de comités interinstitucionales podría facilitar la planificación y ejecución de estas políticas.

Por último, se debe promover la Sensibilización y Conciencia Pública, con campañas de sensibilización sobre la importancia del cuidador y su rol en la sociedad son necesarias para generar un mayor reconocimiento y apoyo social.

El fortalecimiento de la figura del cuidador es una tarea pendiente en Colombia que requiere acciones concretas y coordinadas. A través de un marco legal robusto, programas de apoyo integral y una mayor sensibilización pública, se puede avanzar significativamente en la protección de los derechos de los cuidadores y, por ende, en la mejora del sistema de salud en su conjunto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional proporciona una base sólida para estas acciones, destacando la necesidad de una atención integral que abarque tanto a los pacientes como a sus cuidadores.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

El reconocimiento de transporte dentro del Plan de Beneficios de Salud (PBS) en Colombia es un componente esencial que busca garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, especialmente para aquellos pacientes que se encuentran en zonas rurales o de difícil acceso. Este beneficio permite cubrir los gastos de desplazamiento de los pacientes y, en algunos casos, de sus acompañantes, desde su lugar de residencia hasta el centro de salud donde reciben atención médica. La finalidad de este reconocimiento es asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica, puedan acceder a los servicios de salud necesarios sin que el costo del transporte sea un obstáculo.

El PBS establece las condiciones bajo las cuales se otorgan estos beneficios, incluyendo los requisitos que deben cumplir los pacientes para ser elegibles. Por lo general, se prioriza a aquellos que requieren tratamientos continuos, como pacientes con enfermedades crónicas, discapacitados, y personas que necesitan procedimientos especializados no disponibles en su localidad. Este reconocimiento se enmarca en el principio de equidad del sistema de salud colombiano, promoviendo la igualdad en el acceso a los servicios sanitarios.

La acción de tutela ha demostrado ser un mecanismo eficaz y expedito para el reconocimiento del derecho al transporte dentro del PBS. En Colombia, la tutela es una herramienta jurídica que permite a cualquier ciudadano solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considera que están siendo vulnerados. Este recurso ha sido ampliamente utilizado por pacientes que enfrentan barreras para acceder a los servicios de salud, incluyendo la negación de los beneficios de transporte.

Numerosos fallos judiciales han resaltado la importancia de garantizar el transporte como parte del derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido precedentes claros en los que se ordena a las entidades prestadoras de salud (EPS) y a las entidades territoriales a cubrir los costos de

transporte de los pacientes en situaciones específicas, reafirmando así la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud

Casos emblemáticos han demostrado cómo la tutela ha permitido a pacientes de bajos recursos obtener el reconocimiento de este derecho, mejorando su calidad de vida y asegurando la continuidad de sus tratamientos médicos. Esta intervención judicial ha sido crucial para subsanar las deficiencias administrativas y la falta de cumplimiento de las EPS en el otorgamiento de estos beneficios.

Para que Colombia pueda mejorar en el reconocimiento y la implementación efectiva del beneficio de transporte dentro del PBS, es fundamental considerar las siguientes recomendaciones, es esencial que el gobierno refuerce la regulación existente y establezca mecanismos de supervisión más estrictos para asegurar que las EPS cumplan con la obligación de proporcionar el beneficio de transporte. Esto incluye la implementación de sanciones más severas para aquellas entidades que incumplan.

Así como se debe invertir en la mejora de la infraestructura de transporte en zonas rurales y de difícil acceso puede reducir los costos y el tiempo de desplazamiento, facilitando así el acceso a los servicios de salud; como contar con programar que busquen capacitar a los funcionarios de salud y a los trabajadores sociales sobre la importancia del beneficio de transporte y cómo gestionarlo adecuadamente puede mejorar significativamente su implementación. Además, sensibilizar a la población sobre sus derechos puede incrementar la utilización de este beneficio.

Por último, es importante educir la burocracia y simplificar los trámites para acceder al beneficio de transporte puede hacer que más pacientes puedan beneficiarse de este derecho de manera oportuna

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DE LA FASE DE DIAGNÓSTICO DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

El derecho al diagnóstico es un componente esencial del derecho a la salud, el cual está protegido por la Constitución Política de Colombia y diversos tratados internacionales. Este derecho asegura que las personas reciban un diagnóstico adecuado y oportuno para cualquier condición médica que presenten, lo que es fundamental para el tratamiento efectivo y la protección de la salud; La Constitución Política Colombiana El artículo 49 establece el derecho a la salud como un derecho fundamental. Este artículo subraya la responsabilidad del Estado en la organización, dirección y regulación de la prestación de servicios de salud.

Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) Reconoce explícitamente el derecho fundamental a la salud, el cual incluye el acceso a los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y continuidad. Dentro de estos servicios, el diagnóstico temprano y preciso es crucial para asegurar el derecho a la salud.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte ha sido enfática en proteger el derecho a la salud en múltiples sentencias, destacando la importancia del

diagnóstico oportuno. En sentencias como la T-025 de 2023 , se ha ordenado al sistema de salud garantizar la prestación de servicios diagnósticos sin demoras injustificadas.

A pesar del robusto marco legal, persisten desafíos significativos que impiden el pleno goce del derecho al diagnóstico en Colombia, como lo son el acceso desigual a servicios de salud, las disparidades regionales y socioeconómicas afectan el acceso a diagnósticos adecuados y oportunos, especialmente en zonas rurales y entre poblaciones vulnerables; las deficiencias en la infraestructura y recursos humanos, la falta de equipos médicos adecuados y la insuficiencia de personal especializado limitan la capacidad de los centros de salud para realizar diagnósticos precisos y rápidos como también las barreras administrativas y burocráticas como también trámites excesivos pueden retrasar significativamente el acceso a pruebas diagnósticas esenciales.

Fortalecer el sistema de salud, debe tener como primer paso la amplia diligente y correcta transmisión de la información, no solo entre los usuarios y los médicos tratantes, sino también dentro de todo el sistema de salud; pues así se evita el desgaste al que se ve sometido el usuario que muchas veces termina en la vulneración al derecho a la salud, es por eso que en lo relativo al derecho al diagnóstico se deben implementar por parte de las EPS, IPS y demás sujetos activos dentro del sistema de salud, canales de atención más especializados, rutas informativas al alcance los pacientes, y del talento humano de cada entidad pues así se evitan tratos que atenten contra el derecho a la salud de las personas, como es el caso que trae a colación la sentencia, T-027 DE 2023 , donde la persona privada de la libertad no tenía diagnostico claro acerca de su salud mental pero constantemente era sometido a situaciones que agravan la misma.

Es por ello que se deben simplificar y agilizar los procedimientos administrativos relacionados con la prestación de servicios de diagnóstico, asegurando que los pacientes reciban atención oportuna y de calidad, y adelantar programas con lo que se promuevan campañas de educación y concientización para que los ciudadanos conozcan sus derechos y los procedimientos para acceder a diagnósticos médicos. Esto también incluye capacitación continua para los profesionales de la salud sobre la importancia del diagnóstico temprano.

El derecho al diagnóstico es un componente esencial del derecho a la salud y debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado colombiano. A través de un enfoque integral que aborde las deficiencias actuales y promueva la equidad en el acceso, se puede asegurar que todas las personas en Colombia reciban diagnósticos médicos precisos y oportunos, lo que es fundamental para la protección de su salud y bienestar.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DE EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA PARA LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE INMIGRANTES.

En Colombia, el derecho al acceso a la salud para los inmigrantes ha sido un tema de debate y preocupación debido a diversos desafíos y barreras que enfrentan estos grupos. Aunque la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la salud como fundamental y garantiza la atención médica a todos los residentes, independientemente de su condición migratoria, en la práctica existen obstáculos que limitan este acceso para los inmigrantes.

Uno de los principales problemas es la falta de información y claridad sobre los procedimientos y requisitos para acceder a los servicios de salud, lo cual dificulta que los inmigrantes puedan recibir atención médica oportuna y adecuada. Además, existen casos de discriminación y estigmatización en los centros de salud hacia los inmigrantes, lo que genera desconfianza y reticencia a buscar atención médica, incluso en situaciones de emergencia.

Otro aspecto para considerar es la situación socioeconómica de muchos inmigrantes, quienes enfrentan dificultades para acceder a empleo formal y, por ende, a afiliaciones al sistema de salud. Esto se agrava en el caso de inmigrantes indocumentados o en situación de vulnerabilidad, quienes enfrentan mayores barreras para obtener atención médica.

Para mejorar la situación del acceso a la salud para los inmigrantes en Colombia, es necesario implementar medidas y políticas que garanticen un acceso equitativo y sin discriminación a los servicios de salud. Algunas áreas de mejora incluyen:

- **Información y sensibilización:** Se debe brindar información clara y accesible sobre los derechos de los inmigrantes en materia de salud, así como sensibilizar al personal de salud y a la sociedad en general sobre la importancia de una atención inclusiva y respetuosa.
- **Simplificación de trámites:** Es crucial simplificar los procedimientos y requisitos para la afiliación al sistema de salud, especialmente para aquellos inmigrantes en situación de vulnerabilidad o con recursos limitados.
- **Atención integral:** Se deben fortalecer los programas de atención integral que aborden las necesidades de salud específicas de la población inmigrante, incluyendo la atención a la salud mental, atención materno-infantil y acceso a medicamentos esenciales.
- **Coordinación interinstitucional:** Es fundamental promover la coordinación entre entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales para garantizar una respuesta integral y efectiva en materia de salud para los inmigrantes.
- **Garantía de derechos:** Se debe reforzar la protección de los derechos humanos de los inmigrantes, incluyendo el derecho a la salud, a través de mecanismos de monitoreo y seguimiento que aseguren el cumplimiento de las normativas existentes.

La Corte Constitucional, se ha referido al tema incluyendo incluso nuevas subreglas que permiten que se extienda la atención más allá de casos urgentes, por ello en sentencia T-417 de 2022i, manifestó que, “La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al manifestar que toda persona, incluso las extranjeras con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud. Ahora bien, para delimitar el alcance del concepto de atención de urgencias debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 760 de 2016, que define este servicio así:

Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.
2. Atención inicial de urgencia. Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.
3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.

En ese mismo sentido, la Sentencia T-348 de 2018ii, al resolver el caso de un joven de nacionalidad venezolana diagnosticado con VIH que se encontraba en Colombia de manera irregular, esta Corporación aclaró y recopiló algunas de las subreglas derivadas de sus pronunciamientos anteriores sobre el alcance del derecho a la salud de los extranjeros con permanencia irregular en el país. Al respecto, indicó lo siguiente:

(i) El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute. (ii) Los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. (iii) Todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio nacional, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso. (iv) Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral -más allá de la atención de urgencias- deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la

regularización de su situación migratoria. (iv) El concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

Al aplicar estas reglas, la Corte consideró que los tratamientos antirretrovirales no se podían considerar, en el caso particular, como parte de la atención básica de urgencias. Lo anterior, por cuanto no existía concepto médico sobre la urgencia del suministro y el accionante era asintomático. Así pues, la Corte estimó que el caso no era suficientemente apremiante como para entender el acceso al tratamiento como parte del concepto de atención básica de urgencias. En pronunciamientos más recientes esta Corporación reiteró y consolidó las reglas anteriormente enunciadas.

A su vez, estableció mayores niveles de protección en favor de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes, frente a los cuales se ha considerado que la negligencia de sus representantes para adelantar los trámites de regularización migratoria no puede erigirse como un obstáculo para acceder a los servicios de salud más allá de la atención de urgencias. Es importante resaltar que, a lo largo de la jurisprudencia sobre el acceso a la salud de personas extranjeras con permanencia irregular en el país, esta Corporación ha sido enfática al indicar que la garantía de la atención básica y de urgencias no les exime de adelantar los trámites necesarios para conseguir la regularización de su estatus migratorio y posterior afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual les permite acceder a una atención médica integral. Al respecto, esta Corporación ha indicado que de conformidad con el artículo 4° de la Constitución “[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

En resumen, mejorar el acceso a la salud para los inmigrantes en Colombia requiere de un enfoque integral que aborde tanto las barreras administrativas y sociales como las necesidades específicas de esta población, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en materia de salud.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DEL CARÁCTER INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque la acción de tutela ha sido utilizada como un recurso efectivo para corregir violaciones a los derechos fundamentales en materia de salud, incluyendo la falta de integralidad en la atención médica, su aplicación sigue siendo limitada y desigual. Esto se traduce en una brecha persistente entre la normativa legal y la realidad práctica, donde muchos individuos continúan enfrentando barreras para acceder a servicios de salud completos y de calidad.

Además, la fragmentación y la falta de coordinación entre los diferentes actores del sistema de salud colombiano también contribuyen a la insuficiente garantía de la integralidad en la atención médica. La desconexión entre los servicios de

atención primaria, especializada y hospitalaria, así como la escasez de recursos y personal capacitado en ciertas regiones del país, generan obstáculos adicionales para proporcionar una atención médica integral y efectiva.

Es por ello por lo que debería las altas cortes, trabajar en un enfoque preventivo, que, si bien el sistema de salud colombiano brinda atención curativa, es necesario fortalecer el enfoque preventivo. Se deben implementar programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades para abordar los factores de riesgo y promover estilos de vida saludables en la población.

Lo anterior puede aplicarse desde las ordenes dadas por el sistema judicial, que busca prevenir negaciones del servicio por falta de conocimiento, dentro de los procesos permitidos dentro del PBS, o instauración de requisitos extras por parte del personal administrativo, como por ejemplo, cuando la Corte Constitucional en sentencia, T-218 DE 2022, con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dispuso:

“ORDENAR a la Clínica Camelia que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las actividades de capacitación de sus profesionales de la salud sobre la intervención clínica en personas transgénero, en general, y de los menores de edad, en particular. Estas capacitaciones deben estar dirigidas a que el personal sanitario entienda las necesidades específicas de las personas transgénero en cuanto a la salud, y al abordaje de manera integral de la atención médica de esta población.”

Dando por sentado el precedente de que el carácter integral del derecho a la salud del país, no se limita, se puede ampliar tanto como el caso en concreto lo requiera y no se circunscribe a acciones ejecutadas por el usuario o la EPS, pues es deber de todo el sistema respetar el derecho a la salud de los individuos de manera integral, constante y ágil.

Es entonces, la forma en como la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha ido ampliando cada vez mas lo que se debe reconocer dentro del derecho a la salud, no solo efectiva sino necesaria para que los usuarios puedan gozar del derecho a la salud plenamente, sin que sea necesaria una decisión judicial, que solo genera demoras y vulneración a este derecho fundamental.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA LA SALUD MENTAL.

Muy a pesar de los avances jurisprudenciales, persisten desafíos significativos en la efectiva garantía del derecho a la salud mental en Colombia. La falta de recursos, la insuficiente cobertura de servicios especializados, la estigmatización social y la negligencia en la atención de personas con trastornos mentales son algunas de las problemáticas que requieren una atención urgente por parte del Estado y la sociedad en su conjunto.

Dentro de la investigación realizada, se puede interpretar que dentro de la caracterización de los accionantes en relación con la vulneración al derecho de salud mental, una gran mayoría son adultos mayores; esto hace entender diversas problemáticas; como que en la población de adultos mayores, no hay el adecuado acompañamiento, no hay canales que hagan fácil el acceso a los adultos mayores a la prestación del servicio, aunado esto al hecho de que muchos de ellos no saben identificar que están ante una situación de vulneración a su derecho a la salud mental, por ende, deberían crearse mayores políticas públicas donde se incluyan planes de mejoras en la calidad de vida del adulto mayor en aras de proteger el derecho a la salud.

En últimas, el pleno ejercicio del derecho a la salud mental en Colombia requiere un compromiso firme por parte del Estado, la sociedad civil y otros actores relevantes para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica o diagnóstico de salud mental, puedan acceder a servicios de calidad que promuevan su bienestar psicológico y emocional.

ⁱ SENTENCIA DE TUTELA T-538 DE 2023, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-583-23.htm>



Nos Unen Tus Derechos

ANÁLISIS DE LAS TUTELAS EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y OTRAS ALTAS CORTES, EN RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU MATERIALIZACIÓN EFECTIVA.

LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES PROFESIONAL
ESPECIALIZADO

DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD
SOCIAL

31 de julio de 2024



Defensoría del Pueblo

LEONARDO HUERTA

Delegado para el derecho a la Salud y la Seguridad Social.

ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO

LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES

Autor del estudio

LYDA MARIANA GONZALEZ LIZARAZO

Supervisor

Defensoría del Pueblo

2024.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar, replicar, total o parcialmente,
siempre que se cite la fuente.



1. INTRODUCCIÓN

El derecho al acceso a la salud es un pilar fundamental de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional; En Colombia, este derecho está consagrado en la Constitución Política y se encuentra respaldado por una robusta legislación y una rica jurisprudencia que buscan garantizar su efectividad. Sin embargo, la aplicación práctica de este derecho enfrenta numerosos desafíos que requieren un análisis detallado y crítico. En el contexto global actual, surge la necesidad imperante de abordar la situación de los diferentes aspectos que se subsumen dentro del derecho a la salud.

Este documento se propone estudiar de manera exhaustiva el derecho a la salud en Colombia, abordando tanto su evolución jurisprudencial como su implementación práctica, dentro de los últimos tres años; En primer lugar, se examinará el marco constitucional y legal que sustenta este derecho, destacando los artículos pertinentes de la Constitución Política y las leyes estatutarias relevantes, especialmente la Ley 1751 de 2015, conocida como la Ley Estatutaria de Salud.

A continuación, se analizarán las decisiones más significativas de la Corte Constitucional que han moldeado y definido el alcance del derecho a la salud en Colombia. La jurisprudencia de la Corte ha sido determinante para la protección de este derecho, estableciendo precedentes importantes en la defensa de la dignidad humana y el acceso equitativo a servicios de salud. Se revisarán casos emblemáticos, de cada tema en particular; entre otros, que han tenido un impacto profundo en la configuración del sistema de salud colombiano.

El estudio también se centrará en la implementación práctica del derecho a la salud, examinando los desafíos y obstáculos que enfrentan los ciudadanos para acceder a servicios de salud de calidad. Se abordarán cuestiones como las desigualdades regionales, la disponibilidad de recursos humanos y tecnológicos, y las barreras administrativas que pueden limitar el acceso oportuno a la atención médica. Además, se evaluará el papel de las instituciones de salud y los mecanismos de control y supervisión establecidos por el Estado para garantizar el cumplimiento efectivo de este derecho.

Asimismo, se incluirá un análisis de las políticas públicas y los programas de salud implementados por el gobierno colombiano, evaluando su efectividad y el impacto que han tenido en la mejora de la salud pública. Se considerarán tanto los éxitos como las deficiencias de estas políticas, proporcionando una visión integral de las fortalezas y debilidades del sistema de salud en Colombia.

Finalmente, el trabajo ofrecerá recomendaciones dirigidas a fortalecer el derecho a la salud en el país. Estas recomendaciones estarán basadas en el análisis jurisprudencial y



práctico realizado, con el objetivo de proponer medidas concretas que puedan mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud para todos los colombianos.

En resumen, este estudio pretende ofrecer una visión comprensiva del derecho a la salud en Colombia, integrando el análisis jurídico con la realidad práctica, y proponiendo soluciones que contribuyan a la efectividad de este derecho fundamental. Con ello, se busca no solo comprender mejor el estado actual del derecho a la salud en el país, sino también aportar al desarrollo de políticas y estrategias que promuevan una salud pública más equitativa y accesible para todos.



2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, El derecho a la salud es un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de Colombia y respaldado por una legislación y jurisprudencia robustas. No obstante, a pesar de este marco normativo favorable, la implementación efectiva de este derecho enfrenta múltiples desafíos que afectan significativamente la capacidad de los ciudadanos para acceder a servicios de salud de calidad y en condiciones de igualdad.

A nivel práctico, la desigualdad en el acceso a los servicios de salud sigue siendo un problema crítico. Existen marcadas diferencias entre las áreas urbanas y rurales, con las zonas más apartadas sufriendo de una infraestructura sanitaria deficiente, escasez de personal médico capacitado y falta de recursos tecnológicos. Estas disparidades resultan en un acceso limitado a diagnósticos tempranos y tratamientos adecuados, lo cual exacerba las condiciones de salud de las poblaciones más vulnerables y marginadas.

A pesar de que la Corte Constitucional de Colombia ha emitido numerosas sentencias para proteger y garantizar el derecho a la salud, la implementación de estas decisiones no siempre es efectiva. La brecha entre la teoría y la práctica implica que muchas órdenes judiciales no se cumplen adecuadamente, afectando la protección judicial del derecho a la salud. Además, la falta de conocimiento y comprensión de los derechos por parte de los ciudadanos limita su capacidad para exigir y defender sus derechos.



3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar la problemática que existe frente a todos lo que se subsume dentro del derecho a la salud, desde una perspectiva integral, proponiendo medidas concretas para mejorar esta situación y asegurar el cumplimiento de sus derechos fundamentales en materia de salud.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Implementar un monitoreo y análisis de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana relacionadas con el derecho a la salud, con el propósito de informar y actualizar a los usuarios sobre sus derechos y las implicaciones legales de estos fallos, facilitando el acceso a la justicia y la comprensión de sus derechos constitucionales.
- Analizar las implicaciones jurídicas y prácticas de la acción de tutela en el ámbito del derecho a la salud en Colombia, con el fin de evaluar su efectividad como mecanismo de protección de derechos fundamentales y su impacto en el acceso y calidad de los servicios de salud.
- Identificar y analizar las principales causas que vulneran el derecho a la salud en Colombia, con el propósito de desarrollar estrategias efectivas que aborden estas problemáticas y fortalezcan el sistema de salud para garantizar un acceso equitativo y de calidad a los servicios de salud para todos los ciudadanos.
- Examinar y organizar las reglas jurisprudenciales emanadas de la Corte Constitucional de Colombia en materia de derecho a la salud, con el propósito de facilitar su comprensión y aplicación por parte de profesionales del derecho, instituciones de salud y ciudadanos, contribuyendo así a la protección efectiva de este derecho fundamental.
- Evaluar la efectividad de las acciones de tutela en Colombia en relación con el derecho fundamental a la salud, con el fin de determinar su impacto en la garantía de acceso y calidad de los servicios de salud, e identificar oportunidades para mejorar su aplicación y eficacia.



4. METODOLOGÍA

La metodología elegida para llevar a cabo este análisis es la mixta, ya que esta permite fusionar los puntos fuertes de los enfoques cualitativos y cuantitativos. Mientras que los métodos cualitativos profundizan en la comprensión de fenómenos sociales y exploran diversas perspectivas, como el análisis de las interpretaciones y argumentos presentes en las sentencias y autos proferidos por las Altas Cortes sobre el derecho a la salud, los métodos cuantitativos posibilitan la generalización de resultados y el establecimiento de relaciones causales. Por ejemplo, se revisaron informes de cifras que emanan del Ministerio de Salud sobre el acceso a servicios médicos, los tiempos de espera, y las estadísticas de cumplimiento de las órdenes judiciales en el sector salud.

Al emplear múltiples métodos, se obtiene un enfoque integral hacia el problema de investigación al capturar tanto la amplitud como la profundidad de los fenómenos estudiados, ofreciendo una visión más completa y rica de la realidad y permitiendo una comprensión más profunda y contextualizada de los temas investigados. En el aspecto cualitativo, se analiza cómo las sentencias reflejan las realidades socioeconómicas y las barreras enfrentadas por los ciudadanos, mientras que en el aspecto cuantitativo, se cuantifican los efectos de dichas decisiones judiciales en la mejora o deterioro de las condiciones de salud pública, y el impacto de políticas derivadas de estos fallos.

En conclusión, la elección de este tipo de metodología se justifica por su capacidad para combinar enfoques complementarios, validar los hallazgos, ofrecer un enfoque integral y proporcionar flexibilidad y adaptabilidad. La combinación de ambos enfoques permite una comprensión más robusta y matizada de cómo la jurisprudencia influye en la salud en Colombia y facilita la identificación de patrones y tendencias que pueden informar futuras políticas de salud pública.



5. CAPITULOS

5.1 MONITOREO A LAS SENTENCIAS Y AUTOS EMITIDAS POR LACORTE CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ALTAS CORTES.

- Para el año 2022, se revisaron 20 sentencias, de las cuales, una vez hecho el análisis de los fallos de tutela, se seleccionaron, las siguientes:

Sentencia: T-300 de 200; T-434 de 2022; T-361 de 2022; T-336 de 2022; T- 417 de 2022; T-344 de 2022. Tema: Acceso a la salud de la población migrante.

Sentencia T- 277 DE 2022; T-287 DE 2022; T-218 DE 2022; T-253 DE 2022; T- 038 DE 2022; T-11204 DE 2022; STP 11052 DE 2022; T-160 DE 2022. Tema: Integralidad del derecho a la salud.

Sentencia T-034-2022, T-118-2022, T144 DE 2022 Y SU-032 DE 2022. Tema: salud mental.

- Para el año 2023, se han analizado las siguientes:

Sentencia: T-055 DE 2023; T-050 DE 2023; T-025 DE 2023; T-027 DE 2023; T-017 DE 2023; T-05 DE 2023 Tema: derecho al Diagnóstico.

Sentencia: T-226 DE 2023; T-147 DE 2023; T-065 DE 2023; T-200 DE 2023 Y T-523 DE 2023 Tema: Reconocimiento de Transporte.

Sentencia: T-583 DE 2023; T-200 DE 2023; T-099 DE 2023; T-161 DE 2023; T-202 DE 2023. Tema: La figura del cuidador.

Sentencia: T-017 DE 2023; T-268 DE 2023; T-025 DE 2023; T-494 DE 2023; T-047 DE 2023; y el Auto 1292 de 2023. Tema: Las situaciones administrativas frente al derecho a la salud.

Dentro de este análisis se ha seguido un conjunto de criterios bien definidos que van más allá de simplemente enumerar las decisiones judiciales. Las sentencias seleccionadas se destacan porque representan la jurisprudencia que contiene la mayor cantidad de reglas jurisprudenciales significativas, las cuales han establecido precedentes judiciales fundamentales en el campo del derecho a la salud. Estas decisiones han sido instrumental en delinear el marco legal y han tenido un impacto directo en la formulación de políticas públicas y en la mejora de las condiciones de acceso a los servicios de salud. Además, se consideraron aquellas sentencias que han abordado cuestiones críticas y de alto impacto social, proporcionando interpretaciones innovadoras y avanzadas de los derechos constitucionales relacionados con la salud. Las sentencias no seleccionadas, aunque valiosas, no cumplían con estos criterios de relevancia y profundidad en el establecimiento de precedentes y, por lo tanto, no contribuían de manera tan significativa al objetivo de este estudio. En definitiva, el análisis no solo busca presentar una relación de números, sino ofrecer una comprensión profunda de cómo estas decisiones judiciales han configurado el panorama jurídico y social del derecho a la salud en Colombia.



En el marco de este estudio jurisprudencial sobre el derecho a la salud en Colombia, resaltan varios temas clave que han sido objeto de interpretaciones y desarrollos significativos por parte de las Altas Cortes.

Por ejemplo, La figura del cuidador en el ámbito del derecho a la salud es esencial para garantizar la atención adecuada de personas en situación de vulnerabilidad. En Colombia, la protección y el reconocimiento de los cuidadores han sido objeto de diversas decisiones judiciales, especialmente por parte de la Corte Constitucional. Esta recomendación se enfoca en fortalecer y avanzar en la protección de los derechos de los cuidadores, teniendo en cuenta la jurisprudencia relevante y las necesidades actuales.

Los cuidadores desempeñan un papel fundamental en el sistema de salud, brindando apoyo físico, emocional y social a las personas que requieren asistencia constante. Sin embargo, su rol muchas veces no es reconocido de manera adecuada en términos legales y sociales. En Colombia, el reconocimiento de los derechos de los cuidadores ha sido gradual, con avances significativos gracias a la intervención de la Corte Constitucional.

Así mismo, el reconocimiento del transporte en el marco del Plan de Beneficios de Salud (PBS) en Colombia es una pieza fundamental que tiene como objetivo asegurar el acceso adecuado a los servicios de salud para todos los ciudadanos, con especial atención a aquellos que residen en áreas rurales o de difícil acceso. Este beneficio cubre los costos de transporte de los pacientes y, en ciertos casos, de sus acompañantes, desde sus hogares hasta los centros de salud donde reciben atención médica. El propósito principal de este reconocimiento es garantizar que todos los individuos, sin importar su ubicación geográfica, puedan acceder a los servicios de salud necesarios sin que los costos de transporte representen una barrera.

El PBS define claramente las condiciones y requisitos para acceder a estos beneficios. Generalmente, se da prioridad a pacientes que requieren tratamientos continuos, como aquellos con enfermedades crónicas, personas con discapacidades y quienes necesitan procedimientos especializados que no están disponibles en sus localidades. Este reconocimiento se fundamenta en el principio de equidad del sistema de salud colombiano, promoviendo así la igualdad en el acceso a los servicios sanitarios.

Además, el reconocimiento del transporte en el PBS se alinea con los objetivos más amplios del sistema de salud de Colombia, que incluyen la universalidad y la integralidad en la atención médica. Esto implica que el sistema de salud busca atender todas las necesidades de salud de la población, sin excluir a ningún grupo, y proporcionando una atención que cubra todos los aspectos de la salud de manera continua y coordinada. Este enfoque holístico es crucial para el bienestar de la población y la reducción de las desigualdades en salud.

Jurisprudencialmente, también se ha mencionado que, es esencial para el usuario conocer su patología o sus patologías, para poder realizar lo necesario en procura del restablecimiento de su derecho a la salud, dentro de la fase de diagnóstico, o como la jurisprudencia misma lo ha nombrado “derecho al diagnóstico” son esenciales valores como la diligencia e idoneidad del sistema medico en general, dentro del estudio realizado se puede notar como la falta de una certeza frente a los padecimientos del



usuario derivan en un montón de situaciones que atentan contra el derecho fundamental a la salud e incluso otros derechos.

Dentro de este análisis también se encontró que la jurisprudencia ha ido más allá en este tema, regulando de cierto modo y de ser necesario el “segundo diagnóstico” el cual ha sido definido en sentencias como la T-017 de 2023, que dispone:

“aunque por regla general el concepto del médico tratante se considera idóneo y acertado, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a obtener una segunda opinión médica. El paciente puede ejercer este derecho cuando no se encuentra conforme con el dictamen médico o lo requiera para dar su consentimiento sobre el tratamiento prescrito para mitigar la enfermedad. En ambos casos, la solicitud de una nueva opinión profesional debe estar sustentada en razones suficientes y atender una necesidad real. Esta puede apoyarse, por ejemplo, en la escasa eficacia del tratamiento prescrito por el médico tratante o en los riesgos inherentes a la enfermedad diagnosticada.”

Del análisis realizado se entiende no solo la prioridad que debe tenerse en cuanto a el diagnóstico se refiere, sino también todo lo que ello desencadena dentro del sistema de salud en general con todos los sujetos que en confluyen.

Otro tema de interés abordado es la situación de la población migrante frente al tema de salud, En ellas se logran identificar como se conceptualiza acerca de la situación respecto al acceso al derecho a la salud de la población inmigrante.

Según lo doctrinado por la H. Corte Constitucional *“Los extranjeros residentes en Colombia en situación migratoria irregular, tienen el derecho a la atención inicial de urgencias como una garantía de no discriminación de conformidad con los artículos 13 y 100 de la Constitución Política.”*

En ese mismo orden de ideas, se ha ampliado el alcance que se puede dar a ese acceso a la salud, pues al tratarse de menores de edad o personas de especial protección, la continuidad de la prestación del servicio debe primar sobre cualquier otro trámite administrativo, e incluso en personas en extrema pobreza tienen un acceso más amplio a los servicios de salud mientras estabilizan su situación migratoria, por ello en algunos casos la Corte Constitucional ha indicado que, *“Así las cosas, esta Corporación ha concluido que una adecuada atención de urgencias exige “emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”. Como consecuencia de este entendimiento del concepto de atención de urgencias desde una perspectiva de derechos humanos, que implica garantizar una atención más allá de la mera estabilización de los signos vitales, la jurisprudencia de esta Corte concluye que el mencionado concepto puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, intervenciones y otros servicios solicitados por el médico tratante como urgentes para preservar la salud y la vida de las personas.”*

De la jurisprudencia analizada se entiende entonces toda una línea de acciones que deben tenerse en cuenta frente a situaciones de este tipo, pero sin dejar de lado la obligación de la población de definir su situación migratoria en el país.



Una vez hecho el análisis de los fallos de tutela, se seleccionaron, las siguientes: T-277-2022, T 287-2022, T-218 DE 2022 Y T-253 DE 2022; correspondientes a los meses de mayo a junio de 2022, emanados por la Corte Constitucional colombiana, en ellas se logran identificar como se conceptualiza cada vez en razón al principio de integralidad en el derecho a la salud en Colombia. Según lo doctrinado por la H. Corte Constitucional y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Asimismo, uno de los elementos esenciales de este derecho es la calidad e idoneidad profesional, que exige, entre otras cosas, que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deban estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

La prestación de este servicio público debe atender, entre otros, a los principios de universalidad, oportunidad, continuidad, pro homine e integralidad. En ese mismo orden de ideas, se ha ampliado el alcance que se puede dar con un fallo integral, a través de los años; y en razón a las órdenes impartidas por los Jueces, por ello han sostenido que,

“con el principio de integralidad, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 se refiere a la prestación integral de los servicios y tecnologías y define criterios para determinar aquellos que no se encuentran incluidos para ser cubiertos con recursos del Estado, también llamadas exclusiones.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, al considerar que el Legislador estableció un sistema de inclusión general en el Plan Obligatorio de Salud con el fin de determinar que los servicios excluidos expresamente, constituyen la excepción.

Dicho de otra manera, por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos.”

Corolario lo anterior, se tiene que la integralidad en el derecho a la salud, en Colombia implica garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios de salud completos, oportunos y de calidad, que aborden todas sus necesidades de salud de manera holística y sin discriminación. Esto requiere un enfoque integral que aborde no solo la atención médica curativa, sino también la prevención, la promoción de la salud y la rehabilitación, con un énfasis en la equidad, la accesibilidad y la calidad de la atención y es lo que la jurisprudencia ha ido desarrollando en el tiempo.



También se logran identificar macro conceptos relacionados con el derecho a la salud mental. Se ha adoptado por la Corte Constitucional, la definición del derecho a la salud mental como parte integrante del derecho a la salud, y de acuerdo con lo preceptuado por la OMS, la define como el "estado de bienestar en el que la persona materializa sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad."

En ese mismo orden de ideas, se han establecido sujetos protegidos dentro del derecho a la salud mental, en sentido amplio la jurisprudencia siempre ha indicado que todos los seres humanos son acreedores del derecho a la salud y es un deber que tiene el Estado colombiano protegerlo, por ello, la jurisprudencia ha sido enfática en su protección de manera integral, con fallos en los que se ordena la restauración del derecho a una persona en condición de habitante de la calle o en personas privadas de la libertad.

se ha garantizado por las altas cortes desde años atrás, desde la pandemia año 2019, el Estado se ha visto en la obligación de promover su cuidado y ampliar la dimensión de la protección; por ello que se ha generado reglas jurisprudenciales para garantizar que el derecho a la salud mental sea protegido de manera integral.



5.2 ANALISIS SOBRE LAS SENTENCIAS DE TUTELA Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SALUD.

Este capítulo explora cómo la acción de tutela se ha convertido en una herramienta vital para que los ciudadanos exijan el cumplimiento de sus derechos de salud, especialmente en contextos donde las barreras administrativas o económicas impiden el acceso a servicios médicos esenciales. Las sentencias de tutela han tenido un impacto significativo en el desarrollo de la jurisprudencia, consolidando principios como la universalidad, integralidad y accesibilidad del sistema de salud. Además, han influido en la formulación de políticas públicas al obligar a las instituciones del sector salud a ajustar sus prácticas para cumplir con las obligaciones constitucionales.

SOBRE LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA SALUD

Las barreras administrativas frente al derecho a la salud son obstáculos o dificultades que surgen en el proceso de acceso y utilización de los servicios de salud debido a procedimientos burocráticos, políticas institucionales, o decisiones administrativas. Estas barreras impiden que las personas reciban atención médica oportuna y adecuada, lo que puede comprometer su bienestar y violar su derecho fundamental a la salud.

Entre las mas frecuentes dentro de las acciones de tutelas, se encuentran:

- Trámites excesivos
- Negación injustificada de servicios
- Demoras en la atención
- Falta de claridad en la información
- Limitaciones en la red de servicios

SOBRE LA FIGURA DEL CUIDADOR DENTRO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La acción de tutela ha probado ser un recurso efectivo para salvaguardar los derechos de los cuidadores en el contexto del derecho fundamental a la salud en Colombia. Sin embargo, para maximizar su efectividad, es crucial abordar los desafíos existentes mediante la implementación de políticas públicas sostenibles, el fortalecimiento del acceso a la justicia y la sensibilización continua sobre el valor de los cuidadores. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ofrece una base sólida, pero el esfuerzo conjunto de las autoridades y la sociedad es esencial para asegurar un apoyo integral y duradero para los cuidadores.



SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE COMO CARACTER INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

La acción de tutela ha demostrado ser un mecanismo eficiente y expedito para el reconocimiento del derecho al transporte dentro del PBS. En Colombia, la tutela es una herramienta jurídica que permite a cualquier ciudadano solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considera que están siendo vulnerados. Este recurso ha sido ampliamente utilizado por pacientes que enfrentan barreras para acceder a los servicios de salud, incluyendo la negación de los beneficios de transporte.

Numerosos fallos judiciales han resaltado la importancia de garantizar el transporte como parte del derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido precedentes claros en los que se ordena a las entidades prestadoras de salud (EPS) y a las entidades territoriales a cubrir los costos de transporte de los pacientes en situaciones específicas, reafirmando así la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud.

Casos emblemáticos han demostrado cómo la tutela ha permitido a pacientes de bajos recursos obtener el reconocimiento de este derecho, mejorando su calidad de vida y asegurando la continuidad de sus tratamientos médicos. Esta intervención judicial ha sido

crucial para subsanar las deficiencias administrativas y la falta de cumplimiento de las EPS en el otorgamiento de estos beneficios.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD EN SU FASE DE DIAGNÓSTICO

En el contexto del derecho al diagnóstico, la acción de tutela ha jugado un papel crucial, permitiendo a los ciudadanos exigir el cumplimiento de este derecho de manera rápida y efectiva.

Es por ello que la acción de tutela ha permitido a los ciudadanos obtener una respuesta judicial rápida cuando sienten que su derecho al diagnóstico ha sido vulnerado. Este mecanismo es particularmente importante en casos donde la demora en el diagnóstico puede tener consecuencias graves o irreparables para la salud del paciente. La tutela garantiza que se tomen medidas inmediatas para proporcionar el diagnóstico necesario.

Así como también se reconoce también que esta acción constitucional ha sido como un mecanismo de control y supervisión sobre las entidades de salud, obligándolas a cumplir con sus responsabilidades. Cuando una entidad de salud es condenada en una acción de tutela, esto no solo beneficia al demandante específico, sino que también genera un efecto disuasorio y correctivo, impulsando mejoras en la prestación de servicios de diagnóstico.



SOBRE EL ACCESO AL SISTE DE SALUD DE LA POBLACIÓN MIGRANTE.

La protección al acceso a la salud de la población inmigrante con busca garantizar que los ciudadanos reciban una atención médica completa y oportuna, para ello la Tutela ha sido un medio pertinente y mediante el cual se ha hecho efectiva dicha protección.

La situación para acceder a la salud siendo un inmigrante en Colombia es compleja y puede presentar desafíos significativos. Aunque la ley colombiana reconoce el derecho a la salud de todas las personas, independientemente de su condición migratoria, en la práctica pueden surgir obstáculos que dificultan el acceso efectivo a los servicios médicos para los inmigrantes.

Uno de los principales desafíos puede ser la falta de documentación adecuada, ya que algunos inmigrantes pueden encontrarse en situaciones irregulares o no tener acceso a los documentos necesarios para acceder a la atención médica. Esto puede limitar su capacidad para recibir tratamientos especializados, medicamentos necesarios o servicios de rehabilitación; ante todas estas situaciones la acción constitucional de Tutela se ha convertido en un medio eficaz, para evitar vulneraciones e incluso daños irreparables.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INTEGRALID EN EL DERECHO A LA SALUD

A través de las acciones de tutela en Colombia, se protege el principio de integralidad en el derecho a la salud al garantizar que los ciudadanos reciban una atención médica completa y oportuna.

La tutela se convierte en un recurso efectivo para corregir violaciones a este principio, asegurando que las personas tengan acceso equitativo a servicios médicos integrales, independientemente de su condición socioeconómica o geográfica. Los casos judiciales que involucran tutelas suelen abordar situaciones donde se vulneran aspectos esenciales de la atención médica, como el acceso a tratamientos especializados, medicamentos necesarios o servicios de rehabilitación. Asimismo, la tutela promueve la coordinación entre las entidades de salud y el Estado para garantizar una atención integral que aborde las necesidades físicas, emocionales y sociales de los ciudadanos. En resumen, las acciones de tutela son un instrumento clave para proteger y promover el principio de integralidad en el derecho a la salud en Colombia, contribuyendo así a la mejora del sistema de salud y al bienestar de la población.

SOBRE LA SALUD MENTAL

Dentro de las acciones constitucionales, la tutela ha sido un medio eficaz y garante del derecho a la salud mental, durante los últimos tres años, pues aun cuando sea un medio subsidiario, es decir debería ser el último recurso al que acude el ciudadano, esta ante los derechos fundamentales constituye acciones inmediatas, generando incluso excepciones a la regla, como en los ejemplos traídos a colación:



La corte constitucional, ha reiterado la jurisprudencia, indicando que, incluso sin que medie autorización de procedimiento cuando el juez identifique un hecho notorio que advierte la evidente necesidad de suministrarlo, siempre que la orden se condicione a la posterior ratificación de profesional tratante o cuando exista "un-indicio razonable de afectación a la salud deberá este ordenar la realización o entrega del procedimiento o medicamento.

Como estas son muchas las sentencias de tutelas que garantizan con las ordenes impartidas por los jueces en todo el país, el debido respeto al derecho a la salud mental, ordenando incluso tratamientos por fuera del PB



5.3 CARACTERIZACIÓN DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud es un componente esencial de los derechos humanos y está consagrado en la Constitución de Colombia. Sin embargo, a pesar de los avances legales y políticos, diversos factores continúan vulnerando este derecho, impidiendo que muchas personas accedan a servicios de salud adecuados y de calidad. Este capítulo se centra en la caracterización de los factores que inciden en la vulneración del derecho a la salud

SOBRE LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA SALUD.

Como resultado del estudio de la jurisprudencia, los factores por cuales se genera más volumen de vulneración ante el derecho fundamental a la salud son:

- El requerimiento de tramites extras para la autorización del servicio o tecnología en medicina.
- La no autorización de servicios y tecnologías en medicina por no estar incluidas en el PBS
- La negación del servicio por falta de convenios interadministrativos con las IPS.

SOBRE LA FIGURA DEL CUIDADOR DENTRO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El análisis de las sentencias de tutela revela que la negativa de las EPS a autorizar la figura del cuidador es el factor principal y recurrente en la vulneración del derecho a la salud.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD.

Del análisis a las sentencias de tutelas, realizado se tiene como factor principal y reiterativo en la incidencia a la vulneración del derecho a la salud, en lo que respecta al suministro de transporte:

La negativa por parte de las EPS para reconocer la autorización del servicio de transporte a los usuarios y sus acompañantes.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD EN FASE DE DIAGNÓSTICO

Del estudio realizado, se tiene que los factores son:

La no entrega de tecnologías requeridas por la usuaria y prescritas por el médico tratante.

La no autorización de tecnologías en medicina por no tener diagnóstico médico específico al configurarse varias patologías.



SOBRE EL ACCESO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN MIGRANTE

consolidado el estudio a los fallos constitucionales, y otras fuentes, se tiene que existe un factor predominante y común por el cual se vulnera el derecho a la salud la población inmigrante y es:

negativa de suministrar servicios y tecnologías por no contar con afiliación al sistema de seguridad social.

Situación que vulnera el derecho al acceso a la salud de la población inmigrante, y contraría lo ya predispuesto por la jurisprudencia del País.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

consolidado el estudio a los fallos constitucionales, y otras fuentes como los datos recopilados por el Ministerio de Salud, se tiene que dentro de los factores más comunes por los cuales se vulnera el derecho a la salud de manera integral, se encuentran:

La no autorización por parte de las entidades promotoras de salud de viáticos de transporte dentro de los tratamientos médicos.

El desconocimiento por parte de las EPS, de las autorizaciones dadas por los médicos tratantes.

SOBRE EL DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL.

consolidado el estudio a los fallos constitucionales, y otras fuentes como los datos recopilados por el Ministerio de Salud, se tiene que dentro de los factores más comunes por los cuales se vulnera el derecho a la salud mental, se encuentran:

La no autorización de los servicios por parte de la entidad prestadora de salud. Por tratarse de servicios que no están dentro del PLAN DE BENEFICIO DE SALUD, y se amerita su autorización por situaciones particulares.

Demoras injustificadas por parte las EPS e IPS, en la realización de procedimientos, entrega de medicamentos e incluso diagnósticos.



5.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

En este análisis, se resaltan las reglas jurídicas sobre las cuales ha preceptuado la Corte Constitucional en razón a la defensa del derecho a la salud; Es relevante destacar que, según esta entidad, estas normas son vinculantes para todas las entidades aseguradoras en materia de salud, las cuales deben aplicarlas sin necesidad de que los usuarios recurran a la acción de tutela. La Corte advierte que este proceso no debe convertirse en un paso adicional para obtener los servicios esenciales en ningún momento.

FRENTE A LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado en sentencia T-025 de 2023, que la imposición de barreras administrativas y burocráticas por parte de las EPS para proveer medicamentos, insumos, y procedimientos vulnera el derecho fundamental a la salud, también desconoce los principios de oportunidad, eficiencia, calidad e integralidad. Para la Corte, las barreras injustificadas y desproporcionadas pueden generar:

- “Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento.
- Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;
- Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;
- Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.”

En sentencia, T- 047 DE 2023, se establece el ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral;

- Recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;
- Provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios
- Que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados.



Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud “se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”

DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL CUIDADOR EN EL MARCO DE LA PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

- **Reglas del cuidado.**

En este sentido, de conformidad con la sentencia T-583 DE 2023ⁱ, tenemos que, las personas en situación de discapacidad que requieren de cuidado no solo tienen un derecho abstracto a ser cuidadas; sino que deben serlo de forma tal que ello no les imponga, sino que derribe barreras sociales de exclusión en su participación en sociedad, y les impulse a gozar de sus derechos de la manera más rica y completa posible. Eso implica que el cuidado debe reunir ciertos estándares para cumplir su propósito.

- Primero, el cuidado que se brinda debe ser de calidad. Quienes cuidan deben tener alguna formación y capacitación para hacerlo, tanto desde el ámbito físico como psicosocial.
- Segundo, las necesidades de cuidado de las personas pueden ser distintas, eso implica que los cuidadores deban adaptarse y comprender bien las necesidades de las personas a quienes cuidan. Y deben contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus labores de cuidado; sean estos, elementos de tipo médico, sanitario, de infraestructura, transporte y movilidad, y demás. Este estándar lo llamaremos como el de adecuación a la situación particular, tanto de la persona que recibe cuidado, como de la persona que cuida.
- Tercero, el cuidado debe tener como propósito no sólo la subsistencia de la persona a quien se cuida, sino la realización de la persona y la consecución de su propio proyecto de vida, en la medida de lo posible, de acuerdo con los niveles de discapacidad. En ese sentido, debe partir del respeto de la diferencia y de un apoyo solidario en el camino elegido por la persona a quien se cuida. Debe propender también por facilitar un tratamiento integral que esté dirigido a la habilitación y rehabilitación de la salud a nivel físico, mental y emocional.



- Cuarto, el cuidado debe partir del respeto por la dignidad humana de quien se cuida, lo que significa un trato respetuoso y empático con quien se cuida. Como se señalaba al inicio de esta sección, ha habido un quiebre en la comprensión humana del cuidado cuando este ha sido estigmatizado, desvalorizado y escindido de los lazos de afecto; Solo el cuidado que se valora, que recuerda esos lazos esenciales del afecto, la dignidad, y la interdependencia humana realmente traerá los mejores beneficios para quien es cuidado, para quien cuida, y para la comunidad humana que los rodea y los sostiene, bajo la perspectiva del mutuo reconocimiento del otro.
- Quinto, el cuidado debe tener enfoque de género y atender la desigualdad en el ejercicio de dicho derecho que han tenido que asumir históricamente las mujeres. Esto se expondrá con mayor claridad en un aparte posterior.

Ahora bien, esta comprensión del derecho de quién es cuidado, necesariamente debe estar enlazada con los derechos de quien realiza la actividad de cuidar. Solo se pueden asegurar los estándares del derecho al cuidado si también se propende por el bienestar y eficacia de los derechos del cuidador.

- **Frente a el reconocimiento de la figura del cuidado.**

Esta Corporación ha determinado en sentencia, T-583 DE 2023, que, aunque en principio, el PBS no contempla la figura del cuidador, a partir de la Sentencia T-065 de 2018, la jurisprudencia ha sostenido que como medida excepcional corresponde a las EPS prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:

- que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y que
- la actividad del cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Esto significa que el núcleo familiar:
 - no cuenta con la capacidad física de prestar la atención requerida, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia;
 - es imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente y
 - carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.



- **Frente a las categorías de la atención domiciliaria.**

La Jurisprudencia constitucional, en sentencia, T-200 DE 2023ⁱⁱ, ha diferenciado las dos categorías existentes relativas a la atención domiciliaria, esto es: los servicios de enfermería y cuidador domiciliario.

“Respecto del servicio de enfermería, este Tribunal ha señalado que este “se propone asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente” y, por su parte, los servicios del cuidador “se encuentran orientados a brindar el apoyo físico

necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad”

Así entonces, el servicio de enfermería se ha entendido que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos especializados en salud. En la sentencia T-015 de 2021, esta Corporación reiteró que este servicio:

- constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud;
- es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS;
- está incluido en el PBS en el ámbito de salud, cuando sea ordenado por el médico tratante; y
- procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Por su parte, los servicios de cuidador se dirigen a la atención de necesidades básicas y no exigen una capacitación especial, la Corte determinó que el servicio de cuidador:

- es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud;
- a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos;
- es brindado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y
- representa un apoyo emocional para quien lo recibe.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante”



En suma, este Tribunal ha determinado que para prestar cuidados especiales a un paciente es necesario verificar: (i) *una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata de un servicio de enfermería; y (ii) en casos excepcionales, si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar, el Estado estará obligado a suplir dicha carencia y en tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.*

DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD.

En este sentido, de conformidad con la sentencia T- 147 DE 2023ⁱⁱⁱ, que cita expresamente a la SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas:

- En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia” En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando:

- (i) *ni el paciente ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.*
- (ii) *cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario*



Frente a el reconocimiento de transporte para acompañantes.

Esta Corporación ha determinado que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente

- i) *se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*
- ii) *requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y*
- iii) *ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.*

También se han presentado casos en los que esta prestación se ha condicionado a que sea el médico tratante quien determine la necesidad de contar con un acompañante, como en las sentencias T- 491 de 2018 y T-266 de 2020.

Y en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse.

DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD EN LA FASE DEL DIAGNÓSTICO.

Etapas Sobre el Diagnostico efectivo.^{iv}

La identificación que requiere la práctica de exámenes ordenados con fundamento en los síntomas del paciente (ii) *La valoración oportuna y completa de sus resultados por parte de los especialistas idóneos* (iii) *La prescripción de los procedimientos médicos necesarios para atender el cuadro clínico del paciente.*

Frente a las etapas del derecho al diagnóstico como componente integral identificación, valoración y prescripción; en los casos desprovistos de fórmula médica el juez constitucional debe

- ordenar el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante
- En ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, [ordenar] a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto.



DENTRO DEL ACCESO A LA SALUD POR PARTE DE LA POBLACIÓN INMIGRANTE.

Situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido la cobertura en casos de enfermedades graves.

(i) Los extranjeros tienen la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.

(ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.

(iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria.

(iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.

(v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana.

Derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo.

Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.

Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.

- Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
- Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
- Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.



Vinculatoriedad del concepto médico emitido por un médico no adscrito a la eps.

La Corte Constitucional, ha indicado que el concepto del médico tratante adscrito a la EPS debe ser el principal criterio para la determinación de los insumos y servicios requeridos por el paciente, pues es un profesional de la salud que lo conoce y goza de la capacitación y criterio científico necesarios para establecer el tratamiento adecuado. Sin embargo, la Corte se ha referido a algunos eventos en los que las prescripciones de un médico externo a la EPS pueden ser vinculantes para estas entidades, tales como:

La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

DENTRO DEL PRINCIPIO D INTEGRALIDAD COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD.

Se destaca de la integralidad del derecho a la salud, que aboga por un enfoque holístico que garantice acceso a servicios de salud completos y continuos; dentro de ellos encontramos precedentes judiciales relevantes, relacionados a continuación.

Integralidad de los servicios médicos, especialmente cuando son formulados a niños en condición de discapacidad.

- Primero, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud debe ser más exigente, pues de ello depende el desarrollo físico y mental de los menores de edad.
- Segundo, en estos casos las entidades responsables de la provisión de los servicios deben abstenerse de realizar actuaciones o de omitir obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos.
- Tercero, no es admisible constitucionalmente que las entidades responsables se abstengan de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera por razones presupuestales o administrativas.
- Cuarto, una vez se ha iniciado el tratamiento, éste no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente.
- quinto, ante circunstancias imprevistas, los prestadores del servicio deben proponer alternativas que garanticen su continuidad.



Reglas sobre el suministro de sillas de ruedas y caminadores

La Corte Constitucional ha indicado que las sillas de ruedas son una ayuda técnica y su entrega contribuye “a complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”. A su turno, si bien en principio, no son insumos o tecnologías, es un elemento que sirve de apoyo para que el paciente sobrelleve los problemas de desplazamiento originados por sus dolencias o por imposibilidad física. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Corte interpretó que las sillas de ruedas no estaban excluidas del PBS, luego, se encontraban incluidas en él. Esta consideración debe mantenerse a la fecha, pues, la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, tampoco las excluye.

En tal sentido, para su reconocimiento, vía tutela, se requiere la respectiva orden médica que dé cuenta de la necesidad del insumo para el paciente. En relación con lo dicho, caben dos posibilidades: 1) que dicha prescripción médica se encuentre en el expediente, caso en el cual, el juez de tutela debe ordenar a la EPS su entrega. 2) Que no exista la orden médica, caso en el cual el juez puede, a su turno, a) ordenar la entrega de la silla si, del material probatorio obrante en el proceso, es manifiestamente evidente que la persona la requiere o b) proteger el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, si no encuentra evidencia suficiente para dictaminar su entrega inmediata. En este último caso, deberá ordenar la valoración del paciente a efectos de que allí se establezca si aquel requiere el insumo. Finalmente, dado que se trata de un servicio incluido en el PBS, el juez no debe tener en cuenta la capacidad económica del paciente a efectos de ordenar su entrega.

En lo referido a los caminadores, la Resolución 2292 de 2021 indica, en su artículo 57, que “están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones (...)”. Esto supone que los caminadores hacen parte del PBS, luego, frente a este insumo, vía analogía, son aplicables las mismas reglas señaladas para la silla de ruedas.

DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL.

Derecho a la financiación excepcional y parcial de tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad -fertilización in vitro- con cargo a recursos públicos, como consecuencia de proteger la Salud mental de la usuaria.

La Sala Plena estableció algunos parámetros referentes al acceso progresivo y excepcional a la financiación parcial con cargo a recursos públicos de los tratamientos de fertilización in vitro. Con tal propósito, este Tribunal desarrolló jurisprudencialmente el alcance de las condiciones y requisitos a los que el legislador hizo referencia en el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, como criterios que debían ser tenidos en cuenta en la reglamentación de la política pública respectiva, de la siguiente forma:



- i. *Edad: la persona o pareja infértil debe tener una edad que resulte viable para el tratamiento de fertilización in vitro.*
- ii. *Condición de salud de la pareja infértil: esta será objeto de análisis por parte de un médico especialista adscrito a la EPS del paciente, el cual deberá prescribir el tratamiento a través del aplicativo Mi Prescripción (MIPRES), luego de que se hayan agotado todos los procedimientos y alternativas disponibles para atender la infertilidad de la persona o pareja, y esta no haya accedido, anteriormente, a procedimientos médicos similares. Asimismo, en caso de que el procedimiento sea ordenado por un médico no vinculado a la EPS en la cual se encuentre afiliada la paciente, es necesario que dicha entidad conozca su historia clínica, con el propósito de que tenga acceso a la opinión médica emitida por el médico anterior. Número de ciclos que deba realizarse conforme a la pertinencia médica y condición de salud: con sujeción al principio de sostenibilidad financiera del SGSSS y un término máximo de tres (3) intentos por persona o pareja, mediante la financiación parcial con cargo a los recursos públicos.*
- iii. *Capacidad económica de la pareja: esta debe carecer de los recursos necesarios para sufragar los costos derivados del tratamiento de fertilidad, lo cual debe haberle impedido acceder a este a través de cualquier otro sistema o plan de salud. Sin embargo, la evaluación de dicho requisito debe ser más estricta cuando se trata de solicitantes que se encuentren en el régimen contributivo de salud.*
- iv. *Frecuencia de los ciclos de fertilización: será determinada por el criterio del médico tratante.*
- v. *Tipo de infertilidad: esta podrá ser primaria (persona o pareja infértil que no ha tenido hijos previamente) o secundaria (persona o pareja infértil que ya haya tenido hijos).*

Protección al derecho de salud mental, en persona privada de la libertad.

Además, esta Corporación ha establecido que “(...) es deber del juez constitucional valorar las características de la enfermedad mental, la historia clínica, tratamiento, capacidad de manejo y cuidado que puede tratarse en el núcleo familiar, todo dirigido a mejorar sus condiciones de vida propendiendo por generar un nivel más alto de dignidad, no solo al paciente, sino a su familia.

En consecuencia, es preciso advertir que: (i) *la salud mental es un derecho fundamental;* (ii) *por lo tanto, la atención en salud mental debe ser garantizada a todos los ciudadanos, sin distinción;* (iii) *cuando se trata de proteger el derecho a la salud mental, existe una obligación solidaria a cargo de la familia, el Estado y la sociedad en general, respecto de los cuidados que deben tener las personas que padecen enfermedades mentales;* (iv) *corresponde al juez de tutela valorar las circunstancias, en cada caso concreto, para propender por la vida en condiciones de dignidad de quienes sufren enfermedades mentales, y* (v) *cuando se trata de personas privadas de la libertad, el Estado es quien tiene a su cargo de asegurar que los internos con enfermedades mentales cuenten con la atención en salud que requieren y que las condiciones del espacio en que se encuentran reclusas responden también a las necesidades que demande su estado de salud.*



la prestación del servicio en materia de salud mental está guiada, de manera especial, por los principios de integralidad y continuidad, dentro de los traslados de EPS y la autorización de tratamientos o medicamentos por fuera del PBS.

Por su parte, este Tribunal Constitucional ha señalado las reglas jurisprudenciales que deben seguir los jueces de tutela en casos excepcionales para inaplicar las normas que regulan las mencionadas exclusiones a la prestación del servicio de salud. Así, en las sentencias C-313 de 2014 y SU-508 de 2020 la Corte fijó unos criterios con base en los cuales es posible ordenar el suministro de cierto servicio, procedimiento o fármaco correspondiente. En particular, en dichos pronunciamientos, la Corte señaló que es posible inaplicar el sistema de exclusiones cuando se evidencie:

- a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*



5.5. EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS

La efectividad de las decisiones judiciales es fundamental para asegurar que los fallos emitidos por los tribunales cumplan su objetivo de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos. En el contexto del derecho a la salud en Colombia, las decisiones judiciales, en particular las sentencias de tutela han sido instrumentales en corregir deficiencias del sistema de salud y en garantizar que las políticas públicas se alineen con los principios constitucionales. Este capítulo examina la efectividad de estas decisiones judiciales, evaluando su impacto en la mejora del acceso y calidad de los servicios de salud, así como en la implementación de cambios estructurales dentro del sistema.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

El derecho a la salud en Colombia es un derecho fundamental, tal como lo reconoce la Constitución Política de 1991 en su artículo 49. Este artículo establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud a todos los ciudadanos, incluyendo la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

En la práctica, el acceso a este derecho ha estado condicionado por diversas situaciones administrativas que han afectado su cumplimiento. Entre ellas se destacan:

- **Barreras de acceso:** Estas incluyen la insuficiencia de recursos, la falta de infraestructura, y la burocratización en la atención. En muchos casos, los trámites administrativos prolongados impiden que los pacientes reciban atención oportuna, lo que puede tener consecuencias graves para su salud.
- **Negación de servicios:** Algunas entidades promotoras de salud (EPS) han negado la prestación de ciertos servicios argumentando que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS). Esto ha llevado a que los pacientes tengan que acudir a tutelas para exigir su derecho a recibir el tratamiento necesario.
- **Demoras en la prestación de servicios:** El incumplimiento de los tiempos establecidos para la atención médica es otra de las problemáticas administrativas que afecta el derecho a la salud. Las demoras en las citas médicas, cirugías y entrega de medicamentos han sido recurrentes, impactando negativamente la salud de los ciudadanos.
- **Crisis financiera del sistema de salud:** La falta de pago oportuno por parte del Estado a las EPS y hospitales, sumado a la corrupción, ha generado una crisis en la financiación del sistema de salud. Esta situación ha derivado en una disminución de la calidad del servicio y en la precarización de las condiciones laborales del personal de salud.

La Corte Constitucional de Colombia ha jugado un papel crucial en la protección del derecho a la salud frente a las dificultades administrativas mencionadas. A través de su jurisprudencia, ha establecido varios precedentes importantes:



Tutela para garantizar el derecho a la salud: En varias sentencias, la Corte ha ratificado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, y ha dispuesto que cuando un ciudadano vea vulnerado este derecho, puede acudir a la acción de tutela. La Sentencia T-760 de 2008 es una de las más relevantes en este sentido, pues ordenó al Gobierno realizar una reforma estructural del sistema de salud para asegurar el goce efectivo de este derecho.

La Corte ha sostenido que el Estado tiene una responsabilidad ineludible en la financiación y sostenibilidad del sistema de salud. Esto se ha visto reflejado en la Sentencia T-627 de 2012, donde se determinó que el Estado debe garantizar el pago oportuno a las EPS y a los prestadores de servicios de salud para evitar la crisis en el sistema.

De igual manera ha enfatizado la necesidad de una protección especial a los grupos vulnerables, como los niños, personas con discapacidad, y adultos mayores, quienes deben recibir atención prioritaria y con enfoque diferencial.

En conclusión, aunque la Constitución colombiana garantiza el derecho a la salud, en la práctica, las situaciones administrativas han creado barreras significativas para su cumplimiento efectivo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental para contrarrestar estas barreras, estableciendo mecanismos que buscan asegurar el acceso a la salud para todos los ciudadanos.

RECOMENDACIÓN GENERAL ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIGURA DEL CUIDADOR DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

En Colombia, la figura del cuidador ha adquirido relevancia en el marco del derecho a la salud, especialmente en contextos donde los pacientes requieren asistencia constante y personalizada. El cuidador, a menudo un miembro de la familia desempeña un papel crucial en la atención y bienestar del paciente. No obstante, es fundamental fortalecer y reconocer legalmente esta figura para garantizar un sistema de salud más inclusivo y equitativo.

Aunque el rol del cuidador es vital, la legislación colombiana aún no ofrece un reconocimiento y apoyo suficiente, pues es como se menciona en la Sentencia, T-583 de 2023, un derecho en construcción; mencionando, en ese sentido que “El cuidado atraviesa las relaciones interpersonales, familiares y comunitarias y sostiene el núcleo relacional que da lugar al Estado Social de Derecho. Es una necesidad que evidencia la interdependencia a la que todas las personas están sujetas y tiene un impacto indiscutible en la vida. De manera especial, los niños, deben ser cuidados para sobrevivir; de la misma manera el cuidado resulta central en la tercera edad o cuando existe algún quebranto en la salud o situación física o mental que así lo requiera. Así mismo, las familias pueden tener que ocuparse, en algún trayecto de la existencia, a resolver el cuidado de alguno de sus integrantes bien sea por su edad, por su situación física, mental, emocional, etc.

A pesar de ser el cuidado una experiencia humana tan común y compartida, hasta ahora, ha encontrado muy poco espacio de pensamiento, regulación, e interpretación jurídica. Se ha relegado el cuidado a la esfera de lo familiar, de lo privado, partiendo de la base de que no debe pensarse en esta actividad también desde lo público, desde lo político. Esto, sumado a que el cuidado, como actividad y necesidad humana, se ha percibido



tradicionalmente de manera estigmatizada, más que desde la solidaridad se entiende desde la carga, la culpa, pesar o indignidad.

No obstante, en una sociedad en la que se ha elevado la expectativa de vida el cuidado resulta vital. De un lado, se ha avanzado hacia una integración más efectiva e igualitaria de las personas que han sido tradicionalmente excluidas de espacios sociales, como lo son los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad y también ha crecido la expectativa de productividad y trabajo de todas las personas (especialmente de las mujeres, quienes tradicionalmente han asumido los roles de cuidado). Estos cambios sociales han generado que actualmente se debata ante una crisis de los cuidados. Cada vez más personas necesitan del cuidado de otras, no solo para su subsistencia, sino también para alcanzar una vida con los mayores estándares de salud, bienestar y

desarrollo personal que puedan disfrutar; y cada vez menos personas tienen el suficiente tiempo y posibilidades fácticas para brindarlo.

De lo anterior, se puede entonces entender que es imperativo desarrollar políticas públicas que formalicen y respalden esta figura, proporcionando beneficios y protecciones legales.

En ese sentido, la capacitación adecuada de los cuidadores es esencial para asegurar la calidad de la atención. Programas de formación continua deben ser implementados para mejorar sus habilidades y conocimientos, lo cual repercutirá positivamente en la salud del paciente, los cuidadores enfrentan desafíos emocionales y financieros significativos. Es necesario establecer mecanismos de apoyo psicológico y económico, tales como subsidios y programas de respiro, para aliviar la carga que soportan y mejorar su calidad de vida.

Es válido mencionar que, en Sentencia T-211 de 2019, La Corte reafirmó la necesidad de protección social para los cuidadores, instando al Estado a crear programas que faciliten el acceso a servicios de salud y apoyo económico para aquellos que se dedican a cuidar a personas en situación de dependencia.

Así las cosas, se debe desarrollar un Marco Legal Específico, es decir, es fundamental promulgar leyes que reconozcan formalmente la figura del cuidador, estableciendo sus derechos y obligaciones. Un marco legal claro permitirá una mejor protección y apoyo a los cuidadores, implementar Programas de Apoyo Integral, los mismos deben incluir formación, asistencia psicológica y financiera. Además, se deben crear incentivos para que más personas puedan acceder a servicios de cuidado profesional, aliviando la carga sobre los cuidadores familiares.

Es de igual importancia, fortalecer la Coordinación Interinstitucional, ya que la coordinación entre las diferentes entidades del Estado es crucial para la implementación efectiva de políticas de apoyo a los cuidadores. La creación de comités interinstitucionales podría facilitar la planificación y ejecución de estas políticas.

Por último, se debe promover la Sensibilización y Conciencia Pública, con campañas de sensibilización sobre la importancia del cuidador y su rol en la sociedad son necesarias para generar un mayor reconocimiento y apoyo social.



El fortalecimiento de la figura del cuidador es una tarea pendiente en Colombia que requiere acciones concretas y coordinadas. A través de un marco legal robusto, programas de apoyo integral y una mayor sensibilización pública, se puede avanzar significativamente en la protección de los derechos de los cuidadores y, por ende, en la mejora del sistema de salud en su conjunto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional proporciona una base sólida para estas acciones, destacando la necesidad de una atención integral que abarque tanto a los pacientes como a sus cuidadores.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE DENTRO DEL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA

El reconocimiento de transporte dentro del Plan de Beneficios de Salud (PBS) en Colombia es un componente esencial que busca garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, especialmente para aquellos pacientes que se encuentran en zonas rurales o de difícil acceso. Este beneficio permite cubrir los gastos de desplazamiento de los pacientes y, en algunos casos, de sus acompañantes, desde su lugar de residencia hasta el centro de salud donde reciben atención médica. La finalidad de este reconocimiento es asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica, puedan acceder a los servicios de salud necesarios sin que el costo del transporte sea un obstáculo.

El PBS establece las condiciones bajo las cuales se otorgan estos beneficios, incluyendo los requisitos que deben cumplir los pacientes para ser elegibles. Por lo general, se prioriza a aquellos que requieren tratamientos continuos, como pacientes con enfermedades crónicas, discapacitados, y personas que necesitan procedimientos especializados no disponibles en su localidad. Este reconocimiento se enmarca en el principio de equidad del sistema de salud colombiano, promoviendo la igualdad en el acceso a los servicios sanitarios.

La acción de tutela ha demostrado ser un mecanismo eficaz y expedito para el reconocimiento del derecho al transporte dentro del PBS. En Colombia, la tutela es una herramienta jurídica que permite a cualquier ciudadano solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considera que están siendo vulnerados. Este recurso ha sido ampliamente utilizado por pacientes que enfrentan barreras para acceder a los servicios de salud, incluyendo la negación de los beneficios de transporte.

Numerosos fallos judiciales han resaltado la importancia de garantizar el transporte como parte del derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido precedentes claros en los que se ordena a las entidades prestadoras de salud (EPS) y a las entidades territoriales a cubrir los costos de transporte de los pacientes en situaciones específicas, reafirmando así la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud.

Casos emblemáticos han demostrado cómo la tutela ha permitido a pacientes de bajos recursos obtener el reconocimiento de este derecho, mejorando su calidad de vida y asegurando la continuidad de sus tratamientos médicos. Esta intervención judicial ha sido crucial para subsanar las deficiencias administrativas y la falta de cumplimiento de las EPS en el otorgamiento de estos beneficios.



Para que Colombia pueda mejorar en el reconocimiento y la implementación efectiva del beneficio de transporte dentro del PBS, es fundamental considerar las siguientes

recomendaciones, es esencial que el gobierno refuerce la regulación existente y establezca mecanismos de supervisión más estrictos para asegurar que las EPS cumplan con la obligación de proporcionar el beneficio de transporte. Esto incluye la implementación de sanciones más severas para aquellas entidades que incumplan.

Así como se debe invertir en la mejora de la infraestructura de transporte en zonas rurales y de difícil acceso puede reducir los costos y el tiempo de desplazamiento, facilitando así el acceso a los servicios de salud; como contar con programar que busquen capacitar a los funcionarios de salud y a los trabajadores sociales sobre la importancia del beneficio de transporte y cómo gestionarlo adecuadamente puede mejorar significativamente su implementación. Además, sensibilizar a la población sobre sus derechos puede incrementar la utilización de este beneficio.

Por último, es importante educir la burocracia y simplificar los trámites para acceder al beneficio de transporte puede hacer que más pacientes puedan beneficiarse de este derecho de manera oportuna.

FRENTE A EL DERECHO A LA SALUD EN FASE DE DIAGNÓSTICO.

El derecho al diagnóstico es un componente esencial del derecho a la salud, el cual está protegido por la Constitución Política de Colombia y diversos tratados internacionales. Este derecho asegura que las personas reciban un diagnóstico adecuado y oportuno para cualquier condición médica que presenten, lo que es fundamental para el tratamiento efectivo y la protección de la salud; La Constitución Política Colombiana El artículo 49 establece el derecho a la salud como un derecho fundamental. Este artículo subraya la responsabilidad del Estado en la organización, dirección y regulación de la prestación de servicios de salud.

Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) Reconoce explícitamente el derecho fundamental a la salud, el cual incluye el acceso a los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y continuidad. Dentro de estos servicios, el diagnóstico temprano y preciso es crucial para asegurar el derecho a la salud.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte ha sido enfática en proteger el derecho a la salud en múltiples sentencias, destacando la importancia del diagnóstico oportuno. En sentencias como la T-025 de 2023¹, se ha ordenado al sistema de salud garantizar la prestación de servicios diagnósticos sin demoras injustificadas.

A pesar del robusto marco legal, persisten desafíos significativos que impiden el pleno goce del derecho al diagnóstico en Colombia, como lo son el acceso desigual a servicios de salud, las disparidades regionales y socioeconómicas afectan el acceso a diagnósticos adecuados y oportunos, especialmente en zonas rurales y entre poblaciones vulnerables; las deficiencias en la infraestructura y recursos humanos, la falta de equipos médicos adecuados y la insuficiencia de personal especializado limitan la capacidad de los centros de salud para realizar diagnósticos precisos y rápidos como también las barreras administrativas y burocráticas como también trámites excesivos pueden retrasar significativamente el acceso a pruebas diagnósticas esenciales.



dentro del sistema de salud, canales de atención más especializados, rutas informativas al alcance los pacientes, y del talento humano de cada entidad pues así se evitan tratos que atenten contra el derecho a la salud de las personas, como es el caso que trae a colación la sentencia, T-027 DE 2023ⁱⁱ, donde la persona privada de la libertad no tenía diagnóstico claro acerca de su salud mental pero constantemente era sometido a situaciones que agravan la misma.

Es por ello que se deben simplificar y agilizar los procedimientos administrativos relacionados con la prestación de servicios de diagnóstico, asegurando que los pacientes reciban atención oportuna y de calidad, y adelantar programas con lo que se promuevan campañas de educación y concientización para que los ciudadanos conozcan sus derechos y los procedimientos para acceder a diagnósticos médicos. Esto también incluye capacitación continua para los profesionales de la salud sobre la importancia del diagnóstico temprano.

El derecho al diagnóstico es un componente esencial del derecho a la salud y debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado colombiano. A través de un enfoque integral que aborde las deficiencias actuales y promueva la equidad en el acceso, se puede asegurar que todas las personas en Colombia reciban diagnósticos médicos precisos y oportunos, lo que es fundamental para la protección de su salud y bienestar.

FRENTE AL ACCESO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN INMIGRANTE.

En Colombia, el derecho al acceso a la salud para los inmigrantes ha sido un tema de debate y preocupación debido a diversos desafíos y barreras que enfrentan estos grupos. Aunque la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la salud como fundamental y garantiza la atención médica a todos los residentes, independientemente de su condición migratoria, en la práctica existen obstáculos que limitan este acceso para los inmigrantes.

Uno de los principales problemas es la falta de información y claridad sobre los procedimientos y requisitos para acceder a los servicios de salud, lo cual dificulta que los inmigrantes puedan recibir atención médica oportuna y adecuada. Además, existen casos de discriminación y estigmatización en los centros de salud hacia los inmigrantes, lo que genera desconfianza y reticencia a buscar atención médica, incluso en situaciones de emergencia.

Otro aspecto para considerar es la situación socioeconómica de muchos inmigrantes, quienes enfrentan dificultades para acceder a empleo formal y, por ende, a afiliaciones al sistema de salud. Esto se agrava en el caso de inmigrantes indocumentados o en situación de vulnerabilidad, quienes enfrentan mayores barreras para obtener atención médica.



Para mejorar la situación del acceso a la salud para los inmigrantes en Colombia, es necesario implementar medidas y políticas que garanticen un acceso equitativo y sin discriminación a los servicios de salud. Algunas áreas de mejora incluyen:

Información y sensibilización: Se debe brindar información clara y accesible sobre los derechos de los inmigrantes en materia de salud, así como sensibilizar al personal de salud y a la sociedad en general sobre la importancia de una atención inclusiva y respetuosa.

Simplificación de trámites: Es crucial simplificar los procedimientos y requisitos para la afiliación al sistema de salud, especialmente para aquellos inmigrantes en situación de vulnerabilidad o con recursos limitados.

Atención integral: Se deben fortalecer los programas de atención integral que aborden las necesidades de salud específicas de la población inmigrante, incluyendo la atención a la salud mental, atención materno- infantil y acceso a medicamentos esenciales.

Coordinación interinstitucional: Es fundamental promover la coordinación entre entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales para garantizar una respuesta integral y efectiva en materia de salud para los inmigrantes.

Garantía de derechos: Se debe reforzar la protección de los derechos humanos de los inmigrantes, incluyendo el derecho a la salud, a través de mecanismos de monitoreo y seguimiento que aseguren el cumplimiento de las normativas existentes.

La Corte Constitucional, se ha referido al tema incluyendo incluso nuevas subreglas que permiten que se extienda la atención más allá de casos urgentes, por ello en sentencia T-417 de 2022, manifestó que,

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al manifestar que toda persona, incluso las extranjeras con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud. Ahora bien, para delimitar el alcance del concepto de atención de urgencias debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 760 de 2016, que define este servicio así:

Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adoptense las siguientes definiciones:

Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

Atención inicial de urgencia. Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar



un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

Atención de urgencias. *Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demandada atención generada por las urgencias.*

En ese mismo sentido, la Sentencia T-348 de 2018, al resolver el caso de un joven de nacionalidad venezolana diagnosticado con VIH que se encontraba en Colombia de manera irregular, esta Corporación aclaró y recopiló algunas de las subreglas derivadas de sus pronunciamientos anteriores sobre el alcance del derecho a la salud de los extranjeros con permanencia irregular en el país. Al respecto, indicó lo siguiente:

El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

Los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades.

Todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio nacional, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral -más allá de la atención de urgencias- deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.

Al aplicar estas reglas, la Corte consideró que los tratamientos antirretrovirales no se podían considerar, en el caso particular, como parte de la atención básica de urgencias. Lo anterior, por cuanto no existía concepto médico sobre la urgencia del suministro y el accionante era asintomático. Así pues, la Corte estimó que el caso no era suficientemente apremiante como para entender el acceso al tratamiento como parte del concepto de atención básica de urgencias.

En pronunciamientos más recientes esta Corporación reiteró y consolidó las reglas anteriormente enunciadas. A su vez, estableció mayores niveles de protección en favor de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes, frente a los cuales se ha considerado que la negligencia de sus representantes para adelantar los trámites de regularización migratoria no puede erigirse como un obstáculo para acceder a los servicios de salud más allá de la atención de urgencias.



salud de personas extranjeras con permanencia irregular en el país, esta Corporación ha sido enfática al indicar que la garantía de la atención básica y de urgencias no les exime de adelantar los trámites necesarios para conseguir la regularización de su estatus migratorio y posterior afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual les permite acceder a una atención médica integral. Al respecto, esta Corporación ha indicado que de conformidad con el artículo 4° de la Constitución “[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

En resumen, mejorar el acceso a la salud para los inmigrantes en Colombia requiere de un enfoque integral que aborde tanto las barreras administrativas sociales como las necesidades específicas de esta población, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en materia de salud.

FRENTE AL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A SALUD

Aunque la acción de tutela ha sido utilizada como un recurso efectivo para corregir violaciones a los derechos fundamentales en materia de salud, incluyendo la falta de integralidad en la atención médica, su aplicación sigue siendo limitada y desigual.

Esto se traduce en una brecha persistente entre la normativa legal y la realidad práctica, donde muchos individuos continúan enfrentando barreras para acceder a servicios de salud completos y de calidad.

Además, la fragmentación y la falta de coordinación entre los diferentes actores del sistema de salud colombiano también contribuyen a la insuficiente garantía de la integralidad en la atención médica. La desconexión entre los servicios de atención primaria, especializada y hospitalaria, así como la escasez de recursos y personal capacitado en ciertas regiones del país, generan obstáculos adicionales para proporcionar una atención médica integral y efectiva.

Es por ello por lo que debería las altas cortes, trabajar en un enfoque preventivo, que, si bien el sistema de salud colombiano brinda atención curativa, es necesario fortalecer el enfoque preventivo. Se deben implementar programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades para abordar los factores de riesgo y promover estilos de vida saludables en la población.

Lo anterior puede aplicarse desde las órdenes dadas por el sistema judicial, que busca prevenir negaciones del servicio por falta de conocimiento, dentro de los procesos permitidos dentro del PBS, o instauración de requisitos extras por parte del personal administrativo, como, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional en sentencia, T-218 DE 2022, con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dispuso:



“ORDENAR a la Clínica Camelia que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las actividades de capacitación de sus profesionales de la salud sobre la intervención clínica en personas transgénero, en general, y de los menores de edad, en particular. Estas capacitaciones deben estar dirigidas a que el personal sanitario entienda las necesidades específicas de las personas transgénero en cuanto a la salud, y al abordaje de manera integral de la atención médica de esta población.”

Dando por sentado el precedente de que el carácter integral del derecho a la salud del país, no se limita, se puede ampliar tanto como el caso en concreto lo requiera y no se circunscriba acciones ejecutadas por el usuario o la EPS, pues es deber de todo el sistema respetar el derecho a la salud de los individuos de manera integral, constante y ágil.

Es entonces, la forma en como la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha ido ampliando cada vez más lo que se debe reconocer dentro del derecho a la salud, no solo efectiva sino necesaria para que los usuarios puedan gozar del derecho a la salud plenamente, sin que sea necesaria una decisión judicial, que solo genera demoras y vulneración a este derecho fundamental.

FRENTE AL DERECHO A LA SALUD MENTAL

Muy a pesar de los avances jurisprudenciales, persisten desafíos significativos en la efectivagarantía del derecho a la salud mental en Colombia. La falta de recursos, la insuficiente cobertura de servicios especializados, la estigmatización social y la negligencia en la atención de personas con trastornos mentales son algunas de las problemáticas que requieren una atención urgente por parte del Estado y la sociedad en su conjunto.

Dentro de la investigación realizada, se puede interpretar que dentro de la caracterización de los accionantes en relación con la vulneración al derecho de salud mental, una gran mayoría son adultos mayores; esto hace entender diversas problemáticas; como que en la población de adultos mayores, no hay el adecuado acompañamiento, no hay canales que hagan fácil el acceso a los adultos mayores a la prestación del servicio, aunado esto al hecho de que muchos de ellos no saben identificar que están ante una situación de vulneración a su derecho a la salud mental, por ende, deberían crearse mayores políticas públicas donde se incluyan planes de mejoras en la calidad de vida del adulto mayor en aras de proteger el derecho a la salud.

En últimas, el pleno ejercicio del derecho a la salud mental en Colombia requiere un compromiso firme por parte del Estado, la sociedad civil y otros actores relevantes para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica o diagnóstico de salud mental, puedan acceder a servicios de calidad que promuevan su bienestar psicológico y emocional.



CONCLUSIONES

El análisis de la jurisprudencia en materia de salud en Colombia durante los últimos tres años revela un enfoque progresivo e inclusivo por parte de las Altas Cortes en la protección y promoción del derecho a la salud; las decisiones judiciales han subrayado la importancia de abordar la integralidad del derecho a la salud, enfatizando que el sistema debe ofrecer no solo atención médica adecuada, sino también servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación. Este enfoque holístico busca garantizar que todos los ciudadanos reciban una cobertura completa y continua, adaptada a sus necesidades individuales.

En el ámbito de la salud mental, las sentencias han reafirmado su reconocimiento como una parte esencial del derecho a la salud, igualando su importancia a la de la salud física. Las decisiones han impulsado a las instituciones de salud a eliminar barreras para el acceso a servicios de salud mental, promoviendo la disponibilidad de programas de apoyo psicológico y psiquiátrico accesibles y de calidad. Esta evolución en la jurisprudencia refleja un compromiso con la atención integral del bienestar psicológico de los ciudadanos.

Otro aspecto destacado en las recientes decisiones judiciales es el reconocimiento de la necesidad de viáticos y apoyo económico para los acompañantes de pacientes que requieren atención fuera de su lugar de residencia. Este apoyo busca evitar que limitaciones económicas impidan el acceso a tratamientos médicos necesarios. Asimismo, se ha puesto de relieve la importancia del rol de los cuidadores, subrayando su derecho a recibir capacitación y asistencia adecuada, dado su papel crucial en el bienestar de los pacientes.

El derecho al diagnóstico también ha sido un foco importante en la jurisprudencia reciente. Las sentencias han insistido en la importancia de garantizar diagnósticos oportunos y precisos, enfatizando que las demoras en el diagnóstico pueden tener serias repercusiones en la salud del paciente. Las instituciones de salud tienen la responsabilidad de asegurar la disponibilidad de pruebas y evaluaciones necesarias para un diagnóstico precoz y efectivo.

Finalmente, la jurisprudencia ha abordado de manera significativa el derecho a la salud de la población migrante. Reconociendo los desafíos que enfrenta esta población, las decisiones judiciales han abogado por un acceso equitativo a servicios de salud, independientemente del estatus migratorio. Este enfoque inclusivo busca asegurar que los migrantes reciban la atención médica básica y urgente necesaria, promoviendo una protección de derechos fundamentales que refleje un compromiso con la equidad y la dignidad humana.



En conjunto, estos desarrollos jurisprudenciales demuestran un esfuerzo continuo por adaptar el sistema de salud a las necesidades cambiantes de la población, destacando la importancia de una cobertura integral, accesible y equitativa. A pesar de los avances, la implementación efectiva de estas medidas sigue siendo un desafío que requiere un compromiso renovado de las instituciones y del Estado para superar las barreras estructurales y sociales persistentes.



ⁱ SENTENCIA DE TUTELA T-538 DE 2023, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-583-23.htm>

ⁱⁱ SENTENCIA DE TUTELA T-200 DE 2023 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-200-23.htm>

ⁱⁱⁱ SENTENCIA DE TUTELA T-147 DE 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-147-23.htm>

^{iv} T-027 de 2023 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-027-23.htm>



RADICADO NO.: 202400405505184501

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑOR
JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO
PRESIDENTE
COOSALUD EPS

Asunto: REQUERIMIENTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD DE AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ, IDENTIFICADA CON EL R.C. 1049665828 ATQ 2024097786 IRIS 203563 LCLF

Cordial Saludo,

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre del Usuario: AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ

Contacto del usuario: 3145842377

Identificación: R.C. 1049665828

Tecnologías Ordenadas por el médico tratante: Palivizumab 50 mg

Sujeto especial Protección: SI x NO ____

Hechos:

Indica el acudiente de la menor, que no le ha sido suministrado el medicamento Palivizumab 50 mg; el cual, a pesar de haber sido ordenado, el mismo no se ha autorizado ni entregado y/o aplicado a la usuaria; situación que causa un perjuicio grave en el derecho a la salud de la menor, quién es sujeto de especial protección constitucional, por ende, solicitamos su diligente y urgente acción en este caso.

Con relación a ello, la en la sentencia T-95 de 2021, precisó “Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “más alto nivel posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales,



entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.”

Corolario a el precedente pronunciamiento jurisprudencial, se entiende entonces que no debe existir carga administrativa alguna que dilate o vulnere la debida atención frente al derecho fundamental a la salud de los usuarios; así como no tiene la EPS, razones suficientes para la dilatación del medicamento toda vez que el mismo ha sido autorizado por el medico tratante.

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Agradecemos enviar su respuesta al correo: lulopezf@defensoria.gov.co y delegadasalud@defensoria.gov.co

Cordialmente

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:13:11 a. m.
Hash: CEE-64f4162a567ef99aefd8e217b9f4ba69e336863a

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 11:40:40 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:13:11 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





RADICADO NO.: 202400405505184571

BOGOTA, 30 agosto 2024.

SEÑORA
AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ

En referencia al Radicado No. 202400405503215952

Asunto: ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ IDENTIFICADO CON R.C. 1049665828 ATQ2024097786 IRIS 129219 LCLF

Respetado Usuario,
Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho. así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito acusar recibo de su petición con relación al paciente AMELIA CATALINA NOCOBE DIAZ, con radicado IRIS 129219, quien requiere la entrega del medicamento, Palivizumab 50 mg ordenada por el médico tratante el pasado 20 de junio de 2024.

adicionalmente se le informa que, mediante correo electrónico, esta dependencia realizó requerimiento a, COOSALUD EPS a fin de que se garantice la prestación de servicios y realice los trámites administrativos pertinentes a fin garantizar el derecho a la Salud con oportunidad y calidad.

Esperamos que con dicho requerimiento sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

atentamente,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 10:50:56 a. m.
Hash: CEE-eb3a244eadf802dbde6f96332abd78db0a1a799f

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 11:47:23 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 10:50:56 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C. PBX: (57) (601) 3144000

Línea Nacional: 01 8000 914814

www.defensoria.gov.co

Plantilla vigente desde: 30/10/2023



*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





BOGOTA, 30 agosto 2024.

SEÑORA
LUISA MANUELA LIZETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ
EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO

En referencia al Radicado No. 202400405503025812

Asunto: ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE DJOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON R.C. 1093317338 ATQ2024097764 IRIS 129105 LCLF

Respetado Usuario,

Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho. así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito acusar recibo de su petición con relación al paciente JOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ, con radicado IRIS 18719, quien requiere la entrega del medicamento, PALIVIZUMAB 100 y 50 MG; autorizado por el médico tratante el pasado 05 de junio de 2024.

Adicionalmente se le informa que, mediante correo electrónico , esta dependencia realizó requerimiento a, NUEVA E.P.S. a fin de que se garantice la prestación de servicios y realice los trámites administrativos pertinentes a fin garantizar el derecho a la Salud con oportunidad y calidad.

Esperamos que con dicho requerimiento sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

atentamente,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 10:35:57 a. m.
Hash: CEE-ad3f0211bdefe51de338607569a5b054e8ea1ab2

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 07:53:21 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 10:35:57 a. m.]



Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





RADICADO NO.: 202400405505183021

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑORA
MILAGROS DEL MAR TOVIO GALVIS

**Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA DENTRO DE LA ACTUACION DEFENSORIAL EN
PROCURA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE MILAGROS DEL MAR TOVIO
GALVIS IDENTIFICADA CON RC 1048099931**

Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con, el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito adjuntar a este oficio, la respuesta emitida por la EPS, con relación a la paciente.

Esperamos que, con el pronunciamiento adjunto, sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

Atentamente,



LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:52:05 a. m.
Hash: CEE-3c013299e1718331c256ecf01e80c2933dde2b7e

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 08:49:07 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:52:05 a. m.]

Quiénes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.





RADICADO NO.: 202400405505184771

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑOR
JOSE FERNANDO CARDOBA URIBE
PRESIDENTE
NUEVA EPS

Asunto: REQUERIMIENTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD DE MANUEL RODRIGUEZ REID, IDENTIFICADA CON EL C.C. 1049665828 ATQ 2024097788 IRIS 129233 LCLF

Cordial Saludo,

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre del Usuario: MANUEL RODRIGUEZ REID

Contacto del usuario: 3175749044

Identificación: C.C. 4034182

Sujeto especial Protección: SI x NO ____

Hechos:

Indica el usuario, requiere la reasignación de las citas médicas de manera urgente toda vez que no está radicado en la ciudad de Bogotá. Las cuales se adjunta orden de autorización; situación que causa un perjuicio grave en el derecho a la salud del usuario, quién es sujeto de especial protección constitucional, por ende, solicitamos su diligente y urgente acción en este caso.

Con relación a ello, la en la sentencia T-95 de 2021, precisó “Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “más alto nivel posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.



Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.”

Corolario a el precedente pronunciamiento jurisprudencial, se entiende entonces que no debe existir carga administrativa alguna que dilate o vulnere la debida atención frente al derecho fundamental a la salud de los usuarios; así como no tiene la EPS, razones suficientes para la dilatación del medicamento toda vez que el mismo ha sido autorizado por el medico tratante.

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Agradecemos enviar su respuesta al correo: lulopezf@defensoria.gov.co y delegadasalud@defensoria.gov.co

Cordialmente

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:52:48 a. m.
Hash: CEE-12396030b41c74806e71201f36aa5c0514b6be4f

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [29/agosto/2024 12:18:12 a. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:52:48 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del





*Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*



BOGOTA, 30 agosto 2024.

SEÑOR
MANUEL RODRIGUEZ REID

En referencia al Radicado No. 202400405503289362

Asunto: ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE MANUEL RODRIGUEZ REID IDENTIFICADO CON C.C. 4034182 ATQ2024097788 IRIS 129233 LCLF

Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito acusar recibo de su petición con relación al paciente MANUEL RODRIGUEZ REID con radicado IRIS 129233, quien requiere la reasignación de citas de manera urgente.

adicionalmente se le informa que, mediante correo electrónico, esta dependencia realizó requerimiento a, NUEVA EPS a fin de que se garantice la prestación de servicios y realice los trámites administrativos pertinentes a fin garantizar el derecho a la Salud con oportunidad y calidad.

Esperamos que con dicho requerimiento sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

Atentamente,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:18:14 a. m.
Hash: CEE-549b25297d541c53d173874aceeed390029bb008

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [29/agosto/2024 12:23:20 a. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:18:14 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





RADICADO NO.: 202400405505183391

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑOR
JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ
PRESIDENTE
SANITAS

Asunto: REQUERIMIENTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD DE STEPHANIE MARTINEZ MACHETEY, IDENTIFICADA CON CC. 1016948362 ATQ 2024097775 RIS 129146 LCLF

Cordial Saludo,

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre del Usuario: Stephanie Martinez Machetey

Contacto del usuario: 3214526609

Identificación: CC. 1016948362

Sujeto especial Protección: SI x NO ____

Hechos:

Indica la paciente, que la EPS ha obstaculizado la continuidad y oportuna atención de su tratamiento toda vez que no han realizado las autorizaciones pertinentes para las citas y procedimientos que necesita; situación que causa un perjuicio grave en el derecho a la salud de la paciente, por ende, solicitamos su diligente y urgente acción en este caso.

Con relación a ello, la en la sentencia T-95 de 2021, precisó “Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “más alto nivel posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales, entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.



Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.”

Corolario a el precedente pronunciamiento jurisprudencial, se entiende entonces que no debe existir carga administrativa alguna que dilate o vulnere la debida atención frente al derecho fundamental a la salud de los usuarios; así como no tiene la EPS, razones suficientes para la imposición de barreras administrativas al momento de autorizar y asignar citas medicas.

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Agradecemos enviar su respuesta al correo: lulopezf@defensoria.gov.co y delegadasalud@defensoria.gov.co

Cordialmente

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:32:56 a. m.
Hash: CEE-76358bf0166dfddd7c79870554b40609b7bb5fe6

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 09:28:35 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:32:56 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del





*Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*



BOGOTA, 30 agosto 2024.

SEÑOR
DARWIN DANIEL LEMUS HERNANDEZ

En referencia al Radicado No. 202400405503180542

Asunto: ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE DARWIN DANIEL LEMUS HERNANDEZ IDENTIFICADO CON R.C. 1244780958 ATQ2024097781 IRIS 129205 LCLF

Respetado Usuario,
Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho. así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito acusar recibo de su petición con relación el paciente DARWIN DANIEL LEMUS HERNANDEZ, con radicado IRIS 129205, quien requiere la entrega del medicamento, Palivizumab 50 mg ordenada por el médico tratante el pasado 04 de junio de 2024.

adicionalmente se le informa que, mediante correo electrónico, esta dependencia realizó requerimiento a, NUEVA EPS a fin de que se garantice la prestación de servicios y realice los trámites administrativos pertinentes a fin garantizar el derecho a la Salud con oportunidad y calidad.

Esperamos que con dicho requerimiento sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

atentamente,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 10:52:40 a. m.
Hash: CEE-3c412a2dda20da1940bd5f68edc8a6557289bb01

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 11:03:39 p. m.]



Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 10:52:40 a. m.]
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.





RADICADO NO.: 202400405505183891

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑORA
STEPHANIE MARTINEZ MACHETÉY

En referencia al Radicado No. 202400405503147842

Asunto: ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE STEPHANIE MARTINEZ MACHETÉY IDENTIFICADA CON C.C. 1016948362 ATQ2024097775 IRIS 129146 LCLF

Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito acusar recibo de su petición con relación al paciente STEPHANIE MARTINEZ MACHETÉY, con radicado IRIS 129146, quien requiere la autorización de consultas médicas y procedimientos ordenadas por los médicos tratantes.

adicionalmente se le informa que, mediante correo electrónico, esta dependencia realizó requerimiento a, E.P.S. SANITAS a fin de que se garantice la prestación de servicios y realice los trámites administrativos pertinentes a fin garantizar el derecho a la Salud con oportunidad y calidad.

Esperamos que con dicho requerimiento sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

Atentamente,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:03:00 a. m.
Hash: CEE-1f1857d14b471629d390252d32a891db557f581e

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 10:19:15 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:03:00 a. m.]



Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





RADICADO NO.: 202400405505184821

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑORA
MILAGRO SOFIA CABALLERO DIAZ

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA EMITIDA POR LA EPS DENTRO DE LA ACTUACION DEFENSORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCION DEL DERECHO A LA SALUD DE MILAGRO SOFIA CABALLERO DIAZ, IDENTIFICADA CON R.C. 1251108233; ATQ 2024081904, RADICADO IRIS 159901

Cordial saludo,

la Defensoría del pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social, de los habitantes del territorio nacional de conformidad con la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con, el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales, de disponibilidad y accesibilidad y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito adjuntar a este oficio, la respuesta emitida por la EPS, con relación a la paciente.

Esperamos que, con el pronunciamiento adjunto, sea suficiente para restablecer sus derechos, de lo contrario tomaremos todas las medidas conducentes a la protección de los mismos, una vez la la EPS, emita respuesta, la misma le será comunicada por este medio.

Para el seguimiento a su radicación usted podrá contactarse con el siguiente correo electrónico lulopezf@defensoria.gov.co o delegadasalud@defensoria.gov.co

atentamente,



LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:40:01 a. m.
Hash: CEE-bb649e081fd311f45d4086f8d7ecfb285845b1d7

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [29/agosto/2024 12:37:05 a. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:40:01 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.





RADICADO NO.: 202400405505184151

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑOR
JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
PRESIDENTE
NUEVA EPS

Asunto: REQUERIMIENTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD DE DARWIN DANIEL LEMUS HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON EL R.C 1244780958 ATQ 2024097781 IRIS 24760 LCLF

Cordial Saludo,

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre del Usuario: DARWIN DANIEL LEMUS HERNANDEZ

Contacto del usuario: 3123596546

Identificación: R.C. 1244780958

Tecnologías Ordenadas por el médico tratante: Palivizumab 50 mg

Sujeto especial Protección: SI x NO ____

Hechos:

Indica el acudiente de la menor, que no le ha sido suministrado el medicamento Palivizumab 50 mg; el cual, a pesar de haber sido autorizado, el mismo no se ha entregado ni aplicado al usuario; situación que causa un perjuicio grave en el derecho a la salud del menor, quién es sujeto de especial protección constitucional, por ende, solicitamos su diligente y urgente acción en este caso.

Con relación a ello, la en la sentencia T-95 de 2021, precisó “Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “más alto nivel posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales,



entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.”

Corolario a el precedente pronunciamiento jurisprudencial, se entiende entonces que no debe existir carga administrativa alguna que dilate o vulnere la debida atención frente al derecho fundamental a la salud de los usuarios; así como no tiene la EPS, razones suficientes para la dilatación del medicamento toda vez que el mismo ha sido autorizado por el medico tratante.

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Agradecemos enviar su respuesta al correo: lulopezf@defensoria.gov.co y delegadasalud@defensoria.gov.co

Cordialmente

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:15:34 a. m.
Hash: CEE-39dd1ae4ea196599ec4e393ad62a5bfd192bc186

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 10:56:22 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:15:34 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*





RADICADO NO.: 202400405505182841

BOGOTÁ, 30 agosto 2024.

SEÑOR
JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
PRESIDENTE
NUEVA EPS

Asunto: REQUERIMIENTO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD DE JOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON EL R.C. 10933173387 ATQ 2024097764 LCLF

Cordial Saludo,

La Defensoría del Pueblo tiene como propósito primordial impulsar el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014.

Con el fin de garantizar este derecho, así como sus elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, y los principios de continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos e integralidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, de manera atenta me permito solicitar de manera inmediata su intervención, para el goce efectivo del derecho del usuario, en el siguiente caso:

Nombre del Usuario: JOB ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ

Contacto del usuario: 3138061400

Identificación: R.C. 1123214297

Tecnologías Ordenadas por el médico tratante: Palivizumab 100 mg

Sujeto especial Protección: SI x NO ____

Hechos:

Indica el acudiente del menor, que no le ha sido suministrado el medicamento Palivizumab 100 mg; el cual, a pesar de haber sido autorizado, el mismo no se ha entregado ni aplicado a la usuaria; situación que causa un perjuicio grave en el derecho a la salud de la menor, quién es sujeto de especial protección constitucional, por ende, solicitamos su diligente y urgente acción en este caso.

Con relación a ello, la en la sentencia T-95 de 2021, precisó “Con fundamento en la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte estableció que el derecho a la salud debe entenderse de acuerdo con la expresión “más alto nivel posible de salud” contenida en el artículo 12 del PIDESC. Sobre el particular, explicó que esta garantía abarca una amplia gama de componentes socioeconómicos que generan las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana y, por tanto, se extiende a los factores determinantes básicos de la salud como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. Este concepto, a su vez, comprende distintos escenarios constitucionales,



entre los que se encuentra la prestación y el suministro de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, en torno al contenido de la LeS, se advierte que el legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional y desarrolló la dimensión positiva del derecho fundamental. En el artículo 4 definió el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.”

Corolario a el precedente pronunciamiento jurisprudencial, se entiende entonces que no debe existir carga administrativa alguna que dilate o vulnere la debida atención frente al derecho fundamental a la salud de los usuarios; así como no tiene la EPS, razones suficientes para la dilatación del medicamento toda vez que el mismo ha sido autorizado por el medico tratante.

El cumplimiento efectivo de la solicitud y la gestión realizada deberá ser informado a la Defensoría del Pueblo dentro del término establecido en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992 es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de esta comunicación.

Agradecemos enviar su respuesta al correo: lulopezf@defensoria.gov.co y delegadasalud@defensoria.gov.co

Cordialmente

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ
DELEGADO PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Aprobado el: 30/agosto/2024 11:44:34 a. m.
Hash: CEE-e4ff0fe8e37c94badea07f541f845c478679ef27

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Carlos Lopez Fuentes	lulopezf [28/agosto/2024 07:46:37 p. m.]
Aprobó	Leonardo Humberto Huerta Gutierrez	lhuerta [30/agosto/2024 11:44:34 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es
Muy importante conocer su percepción frente a los
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del
Pueblo es muy fácil, eccediendo a nuestra "Encuesta
De Satisfacción al Usuario"escaneando el siguiente
Código QR.*



11:33



< Capacitación Virtual Resp...
04:09



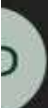
Mercedes Flechas inició la grabación. [Política de privacidad](#)



DERECHO A LA DEFENSA

- La Sala determinó que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.
- Entonces, la violación al derecho a la defensa real o material se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, cuando surge evidente una situación de indefensión a causa de la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor o más letrada. (48128).

Paula R. (Invitado) ...



D.



Orlando C.



Jorge C.



Gerardo f



DEFENSORIA ... x Correo: Luis Carlos Lopez Fuente ... x (3) Capacitación en Derech ... x Correo: Luis Carlos Lopez Fuente ... x orfeo defensoría - Búsqueda x +

https://teams.microsoft.com/v2/?meetingjoin=true

Buscar

Entérese de todo. Active las notificaciones de escritorio.

00:58

Chat PyR Gente 100 Participar Reaccionar Vista Más Cámara Micro Compartir



Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Invitado) (No comprobado) ...

HM DB JQ CJ LH LF

Gustavo Ce... Hailin Mor... Luis ori...
Diego Barr... Betsymely... YANET...
Johana Qui... Angela Avila... Ana juli...
Carlos Artu... LUZ MARY ... Ver ...

Calor Ahora

Buscar

ESP LAA